

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 05/2023

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de febrero de 2023

Ficha Técnica

Recomendación	No. 05/2023
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy" (CECyTEC Monclova Norte)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Indebida Fundamentación y Motivación Legal b) Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual b1). Violación al Derecho al Trabajo
Situación Jurídica	
<p><i>Ag1</i>, fue vulnerado en sus derechos humanos particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en fecha 06 de mayo del 2022, los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy" (<i>CECyTEC Monclova Norte</i>), lo suspendieron de sus labores sin goce de sueldo, bajo el argumento de que la referida medida se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>No obstante, el personal del <i>CECyTEC Monclova Norte</i>, omitió iniciar un procedimiento administrativo que tuviera como finalidad investigar los hechos que presuntamente fueran denunciados por alumnas del mencionado plantel, en el cual se señalara el fundamento y motivo que fueron considerados para emitir la señalada medida de suspensión, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente, aun cuando tenían la obligación legal de hacerlo; en ese sentido, resulta evidente que la mencionada medida fue emitida de manera arbitraria y, por lo tanto, se actualizó el supuesto de indebida fundamentación y motivación legal.</p> <p>Aunado a lo anterior, se vulneraron sus derechos sociales de ejercicio individual, considerando que, en el presente caso la medida implementada por el personal del <i>CECyTEC Monclova Norte</i>, se emitió sin respetar los derechos del debido proceso y como consecuencia se le impidió al agraviado continuar ejerciendo su labor como docente frente a grupo, el cual es considerado un trabajo digno y socialmente útil, lo que implicó que dejara de percibir su salario, actualizando el supuesto de violación al derecho al trabajo, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy"	<i>CECyTEC</i> <i>Monclova Norte</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (A petición de parte)	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	12
IV. Situación jurídica generada.....	23
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	23
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	24
a. Instrumentos internacionales	25
b. Instrumentos nacionales	27
c. Instrumentos locales	29
1.1. Estudio de una indebida fundamentación y motivación legal.....	32
2. Derechos Sociales de Ejercicio Individual.....	46
a. Instrumentos internacionales	47
b. Instrumentos nacionales	51
c. Instrumentos locales	54
2.1. Estudio de una violación al derecho al trabajo	56
3. Reparación del daño.....	64
a. Restitución.....	68
b. Satisfacción.....	68
c. No repetición.....	69
VI. Observaciones Generales.....	70
VII. Puntos resolutivos.....	71
VIII. Recomendaciones.....	72

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1*, relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a servidores públicos dependientes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*), quien es la autoridad encargada de impartir educación media propedéutica y tecnológica con capacitación para el trabajo, propiciando la calidad en el servicio educativo y su vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“...8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja por correo electrónico

3. El 23 de mayo del 2022, Ag1 presentó queja por escrito ante las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza, en la cual adujo actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*); por lo que, una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de ejercicio individual, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de es al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*), institución estatal que brinda el servicio público de educación y, por lo tanto, se determina que los servidores públicos adscritos a la mencionada institución educativa se encuentran dentro del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser autoridades de carácter estatal (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:
“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por escrito

El 23 de mayo del 2022, Ag1 compareció ante las oficinas de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC y presentó escrito de queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy" (CECyTEC Monclova Norte), los cuales describió de la manera siguiente:

"...En atención al email enviado a mi correo institucional por parte del Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1 con fecha 6 de mayo del 2022 en hora local 9:04 p.m. donde se menciona como Asunto del mismo: "En cumplimiento al artículo 45 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, sirva el presente para notificar a usted la determinación adjunta".

*Dentro de la **Redacción del Oficio No. CEC/DG/---/2022**, Expediente PROT/---/2022 del email enviado por el Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1 menciona lo siguiente:*

*"En atención al **Acta de Hechos, remitida por el A1, Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy** del municipio de Monclova Coahuila de Zaragoza, de clave de centro de trabajo, ----, **la que refiere posible existencia de una situación de riesgo, consistente en Acoso Escolar, en que se señala a Usted como responsable**, se le informa que será suspendido de sus funciones como Docente, por un término de 15 días, a partir de esa fecha sin goce de sueldo en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes.*

Me permito redactar lo siguiente Yo: Ag1 docente del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F Kennedy, No. Empleado ----, no se me fue informado debidamente por el director del Plantel antes mencionado en el periodo de la fecha y tiempo establecido, en el cual se menciona un "Acta de Hechos" con fecha del 5 de mayo del 2022, donde dice que se llevó a cabo un proceso, sobre acontecimientos de el "Acta de Hechos", ni mucho menos que estoy siendo acusado en el cual, me están señalando como responsable sobre un caso de Acoso Escolar.

Como ya externé que no fui notificado oportunamente y correctamente dentro de las instalaciones del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F Kennedy, en el periodo en cual se levantó el "Acta de Hecho", y el motivo por el cual voy hacer suspendido de mis labores, realizo este escrito manifestando mis declaraciones respecto a las acusaciones que se me imputan.

- ✓ *En Primer lugar, mientras se levantaba el Acta de Hechos con fecha del 5 de mayo del 2022. Yo el Ag1, me encontraba en mis funciones como docente, el día Jueves 5 de mayo del 2022 con horario laboral de 7:50 a.m. - 12:30 p.m. dentro de las instalaciones del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F Kennedy, que en dado caso en el que hubiera una acusación formal por la que se me está suspendiendo de mis labores como Docente, se me hubiera separado de mis funciones de acuerdo al "Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza", que se sigue en estos casos, desde el día en el*

que se pone una queja o denuncia dentro de las instalaciones del plantel, no después de haber concluido un Acta de Hechos, en la que no estaba enterado, ni de los cargos que se me están adjudicando.

- ✓ En Segundo lugar, no existe una queja formal dentro de las instalaciones del Plantel sobre mi persona en la que estoy cometiendo la infracción o infracciones sobre la cual se me está suspendiendo de mis funciones, sino que estoy **saliendo al Tema en donde me están acusando**, debido a una situación del pasado, que en su momento se tomaron las acciones pertinentes, dando aclaración y solución a la parte acusadora, en donde se limpió mi nombre, imagen y prestigio.
- ✓ En Tercer lugar, actualmente no imparto clases, ni asesorías, ni Tutorías ni nada que me pueda vincular directamente con las alumnas que me están sacando al tema.

Estamos laborando presencialmente después de una Pandemia que se suscitó, lo menciono: porque "Esta Generación" específicamente la cual se está manifestando viene de estar en clases virtuales -Online, en donde no se logró el desempeño esperado debido a factores como la falta de dispositivos electrónicos para comunicación y de la falta de internet, posteriormente sucedió lo mismo con el regreso a clases de forma híbrida donde el factor que influyo fue de las inasistencias por no querer exponerse al contagio de COVID-19, **todo esto va encaminado a que las alumnas en cuestión, como va lo externe no he tenido clases presenciales con ellas, por tal motivo, pues no conocen mi desempeño como docente**, se están basando en suposiciones, comentarios o chismes, de que me dijo la amiga de mi prima de la vecina que es tía de mi mamá. También se puede hacer referencia como dice un viejo dicho: "Cada quien platica como le va en la feria"; En la población estudiantil sino aprobaste satisfactoriamente o no obtuvieron la calificación que ellos esperaban, pues eres un mal maestro y de ahí todos los comentarios por demás sabidos.

Todas las acusaciones por lo que he oído, **puesto que no tengo información veraz y oficial por parte del director del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F. Kennedy**, son en contra de otros maestros, donde se habla que hay una acusación, una parte acusadora y la falta que cometieron.

Son casos extremadamente delicados y por tal motivo no puedo estar tolerando que cada vez que ocurra penosamente una situación de esta índole, me vuelvan a involucrar, perjudicar, separar de mis funciones como Docente por situaciones pasadas las cuales traen consigo lamentables cambios desafortunadamente negativos muy desfavorables en lo personal, cada vez mi nombre se ha desprestigiado viéndose reflejado en lo (Personal, Familiar, Educación, Laboral, Sociedad), dando como resultado en este último, un menosprecio, perdiendo credibilidad para ejercer mis funciones como Docente, **del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F Kennedy** como integrante de este excelente Plantel; es un gran reto salir adelante, que estoy dispuesto asumir porque me siento muy orgulloso de pertenecer a la familia CECYTEC en especial formar parte de esta gran Institución Plantel CECYTEC Monclova Norte John F. Kennedy, en la que es para mi todo un placer, privilegio, servir y cooperar a través de esta gran labor que es la Docencia.

Estas circunstancias tan desfavorables sé que no está en sus manos, pero si lo de corregir la decisión tomado en base al "Acta de Hechos", que aun sigo sin saber ¿qué es lo que sucedió? ..." (sic)

Al mencionado escrito de queja, se anexaron las documentales siguientes:

5.1. Datos de identificación

Relacionados con los datos de contacto del plantel CECYTEC Monclova, del cual

se desprende la ubicación de las instalaciones del citado plantel educativo y el señalamiento de los datos de contacto de los directivos del mismo, destacando al Director del *CECYTEC Monclova Norte* John F. Kennedy, Director General CECYTEC-EMSAD, la Directora Jurídica CECYTEC-EMSAD y el del docente *Ag1*.

5.2. Correo electrónico

Imágenes en las cuales se advierte la recepción de un correo electrónico en la mensajería Gmail que cuenta con el encabezado “NOTIFICACION *Ag1*”, de la misma se destaca que fue recibido el viernes 06 de mayo a las 21:04 horas. Del se enfatiza que fue enviado por el A1 del *CECyTEC Monclova Norte*, con un documento adjunto y del texto se desprende lo siguiente:

“...En cumplimiento al artículo 45 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, sirva el presente para notificar a usted la determinación adjunta...” (sic)

5.2.1. Documento anexo

En el correo electrónico de referencia, se anexó el oficio identificado con el número CEC/DG/----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el A2 en su carácter de Director General del CECYTEC – EMSAD, mismo que se encuentra dirigido al Profesor *Ag1* en su calidad de docente adscrito al plantel *CECyTEC Monclova Norte*, derivado del expediente “PROT/---/2022” y de su contenido se advierte:

*“...En atención al Acta de Hechos, remitida por el A1, Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte “John F. Kennedy” del Municipio de Monclova Coahuila de Zaragoza, de clave de centro de trabajo, en ----, la que refiere posible existencia de una situación de riesgo, consistente en Acoso Escolar, en que se señala a Usted como responsable, se le informa que será suspendido de sus funciones como Docente, por un término de **15 días**, a partir de esa fecha sin goce de sueldo en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, apartado ATENCIÓN, punto número 2 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de educación media superior del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el Estado...” (sic)

5.3. Respuesta a correo electrónico

Captura de pantalla de la mensajería Gmail, en la cual se desprende la imagen de la respuesta realizada por *Ag1*, titulada “*Carta Aclaratoria*”, realizada el domingo 8 de mayo de 2022 a las 12.30 horas, a la cual anexó un documento adjunto. De la imagen señalada, se desprende lo siguiente:

“...Buenos días A1, en seguimiento al email de una notificación sobre: el artículo 45 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de

Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se menciona: "Un Acta de Hechos, remitida por Usted el A1, Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy del municipio de Monclova Coahuila de Zaragoza, de clave de centro de trabajo, ----, Y dónde se refiere a lo siguiente: Una posible existencia de una situación de riesgo, consistente en Acoso Escolar. Y se me señala como responsable, en la que me informan que estoy suspendido de mis funciones como Docente, por un término de 15 días, a partir de esta fecha sin goce de sueldo en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes..." (sic)

5.3.1. Explicación contenida en documento

En el documento al cual se agregó la mencionada imagen, Ag1, en su carácter de parte quejosa señaló lo siguiente:

"...La Carta Aclaratoria de mi respuesta la envié el día domingo 8 de mayo porque estaba en espera a alguna respuesta por parte del director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy, después de haber entablado una conversación vía telefónica del viernes 6 de mayo a las 9:32 p.m. hora local, con solo 28 minutos después de haber recibido el oficio de suspensión, donde le externo al director, que es lo que está sucediendo, cual es el motivo de mi despido, comentando que le de un día ósea el sábado 7 de mayo para alguna solución a mi problema, ya que yo no figuraba en el Acta de Hechos..." (sic)

5.4. Respuesta a correo electrónico

Imagen en la cual se destaca un correo electrónico titulado "Carta Aclaratoria", enviado el 08 de mayo del 2022 a las 16:30 horas dirigido al A2, en su carácter de Director General CECYTEC-EMSAD, al cual se anexó un documento. Del contenido del mensaje de correo electrónico se desprende lo siguiente:

"...En seguimiento al email recibido por el:

Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F. Kennedy

El A1 de una notificación sobre el artículo 45 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde menciona: "Un Acta de Hechos, remitido por A1, Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy del municipio de Monclova Coahuila de Zaragoza, de clave de centro de trabajo, ----, Y dónde se refiere a lo siguiente: Una posible existencia de una situación de riesgo, consistente en Acoso Escolar. Y se me señala como responsable, en la que me informan que estoy suspendido de mis funciones como Docente, por un término de 15 días, a partir de esta fecha sin goce de sueldo en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes..." (sic)

5.4.1. Carta aclaratoria

Mediante escrito de fecha 08 de mayo del 2022, el Ag1 realizó manifestaciones relacionadas al email recibido por parte del Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte. Del contenido del mencionado documento se advierte que su contenido es similar al escrito de queja presentado y el cual fuera transcrito en el párrafo 5.

5.5. Captura de pantalla

Imagen en la cual se advierte la captura de un correo electrónico de la mensajería Gmail, recibido el 13 de mayo del 2022 a las 8:47 horas, enviado por A1, titulado “Firma de movimiento de nómina” y de su contenido se desprende lo siguiente:

“...Buen día Profesor, le comento que se le estuvo esperando el día de ayer en el plantel del 15:00 a 16:30 hrs, es necesario que se presente a firmar los movimientos de nómina en el SICAAD, atendiendo el oficio que se giró por parte del departamento Jurídico, en donde se especifica la suspensión sin goce de sueldo...” (sic)

5.6. Respuesta a correo electrónico

El 13 de mayo del 2022 a las 12:12 horas, Ag1 envió correo electrónico A3, en su carácter de Directora Jurídica del CECYTEC-EMSAD, con un documento anexo. Del contenido del citado correo electrónico se desprende lo siguiente:

“...En atención al email enviado a mi correo institucional por parte del Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1 con fecha 13 de mayo del 2022 con hora local 8:47 a.m., donde se menciona que me estuvo esperando el día de ayer 12 de mayo en el Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy en el horario de 15:00 a 16:30, en donde a través de una llamada siendo las 14:58 hora local, no proporcionó ningún dato sobre el asunto a tratar solo dijo lo siguiente: “Es un Asunto Relacionado con Recursos Humanos”, no precisando detalle alguno...” (sic)

5.6.1. Carta aclaratoria 2

Documento anexo al correo electrónico, consistente en escrito de fecha 13 de mayo del 2022, suscrito por Ag1, dirigido a la Directora Jurídica del CECYTEC-EMSAD, del que esencialmente se advierte:

“...En atención al email enviado a mi correo institucional por parte del Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1 con fecha 13 de mayo del 2022 con hora local 8:47 a.m. donde se menciona que me estuvo esperando el día de ayer 12 de mayo en el Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy en el horario de 15:00 a 16:30, en donde a través de una llamada siendo las 14:58 hora local, no proporcionó ningún dato sobre el asunto a tratar solo dijo lo siguiente: “Es un Asunto Relacionado con Recursos Humanos”, no precisando detalle alguno; Yo el Ag1 después de la llamada del Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1, traté de comunicarme con Usted A3, por sí tenía la información real del asunto a tratar, ya que desde que inició esta desagradable situación toda la información que me proporcionan es a medias o casi nula, a la fecha del día 13 de mayo del 2022 después de nueve días de este percance, No tengo una Copia del Acta de Hechos, al igual que una solución favorable hacia mi persona respecto a este caso, ya que siendo a través de comentarios de las personas que están y estuvieron involucradas directamente cuando se levantó el Acta de Hechos, me comentan que no estoy involucrado y no figuro dentro del Acta.

Retomando el punto, en donde el Director me dice que me presente al “Asunto Relacionado con Recursos Humanos, Yo le externé que trataría de llegar, pero no le aseguraba nada, la razón es por la que todos los días desde que inició esta desagradable situación, permanezco en mi casa en horario matutino de 7:00 a.m. a 14:10 p.m. reservado ese horario para tratar los asuntos relacionados con mi situación en espera de algún cambio en la decisión tomada, ya

después del horario cumplo con mis obligaciones como Padre, hermano, hijo ocupando mi tiempo en diversas actividades las cuales también son importantes y tenía compromisos previos que me impidieron acudir en la hora señalada; Yo eh seguido con todos los Protocolos y lineamientos que se me han encomendando colaborando y cumpliendo, aun así, que Todo esto ha sido injusto e ilegal desde el principio con el trato de la información; el día de hoy me presentare en el Plantel siguiendo las indicaciones y en el horario que estableció el Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1.

En el mail mencionado que es enviado por el Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy el A1 ahora si establece que la situación **es para firmar los movimientos de nómina en el SICAAD, atendiendo el oficio que se giró por parte del Departamento Jurídico en donde se especifica la suspensión sin goce de sueldo.** Y en este punto quiero hacer énfasis, donde **Usted como Directora Jurídica** y responsable de llevar este caso, Usted tiene toda la información veraz, real, legal y testimonios de las personas implicadas en el Acta de Hechos, no guiada por comentarios, chismes o publicidad engañosa por los medios de comunicación, por lo tanto **la decisión de revertir un cambio en el regreso a mis funciones como Docente** del Plantel CECYTEC Monclova Norte John F. Kennedy, **al igual que la del Pago de Nómina completo, es solamente de Usted,** como le comunique a través de una llamada telefónica el día miércoles 11 de mayo del 2022 me presenté en la PRONIF siguiendo sus indicaciones, en donde me indicaron que en ésta Dependencia de Gobierno no depende que, Yo como Docente del Plantel CECYTEC Monclova Norte, John F. Kennedy regrese a mis funciones, de igual forma me informaron que no les compete y no están facultados para generar o extender una carta que me Deslinde de los Hechos.

Ambos sabemos de quien fue la decisión tomada, más sin embargo Usted tiene toda la información como ya mencioné anteriormente, Yo puedo esperar Todo el tiempo que se he indicado, **No Hay Problema,** pero en lo que no estoy de acuerdo es en el **Pago de Nómina, tengo familia, cuentas que pagar,** y al hecho de que no me esté presentando a laborar y cumplir con mis funciones no es por mi gusto o disponibilidad, sino que es a **MI ¡NO!** Se me debió haber involucrado en esta situación tan penosa, ajena a mi persona ni mucho menos asumir las consecuencias derivadas de esta situación..." (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acuerdo de medidas cautelares

Derivado del estudio de la inconformidad presentada y tomando en cuenta que los hechos fueron calificados como una presunta transgresión a los derechos sociales de ejercicio individual en la modalidad de derecho al trabajo, a fin de evitar se causaran daños de difícil o imposible reparación, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC, emitió un acuerdo en el que propuso al Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC) las medidas cautelares consistentes en que, se giraran las instrucciones a quien correspondiera a fin de que el agraviado continuara recibiendo su salario hasta en tanto se resolviera el procedimiento administrativo iniciado en su contra y se determinara su situación laboral.

7. Informe pormenorizado CECyTEC Monclova Norte

Presentado por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy" (CECyTEC Monclova Norte), mediante oficio sin número de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que le fueran imputados por Ag1 a los servidores públicos del mencionado plantel educativo, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

"...En ese contexto me permito informar a ese organismo protector de los derechos humanos, que en fecha 06 de mayo de 2022, en diversos medios periodísticos (Anexo 1) se señaló al Quejoso y a otros dos docentes como personas que ejercían acoso sexual sobre alumnas del Plantel CECyTEC Monclova Norte, John F. Kennedy y de inmediato se solicitó informes al Director de dicho plantel, es decir, al A1, quien actuando bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de educación media superior del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el Estado, había procedido ya a iniciar el procedimiento e integrar el expediente relativo, actuando siempre bajo las normas preestablecidas en la normativa antes mencionada, habiendo llenado la respectiva dicha técnica, e inclusive se tuvo reunión con los padres de familia para que manifestaran sus inquietudes, todo lo cual obra en autos del expediente No. PROT/---/2022, el cual se anexa al presente (Anexo 2).

Acorde a la promoción de la cultura de la denuncia, es imprescindible que todos los actores de Educación Media Superior estén conscientes de las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a sus derechos y dignidad, por tanto el Protocolo de Seguridad para el tipo de Educación Media Superior es un documento en el cual se consignan estrategias, mediante una serie de pasos que se deberán seguir para ejecutar medidas de protección y acciones que prevengan y detecten situaciones de riesgo dentro de una institución educativa; dichas medidas a implementar contienen recomendaciones de seguridad y autoprotección, así como pasos a seguir para estar preparado y actuar en el manejo de probables eventualidades que pongan en riesgo a la comunidad estudiantil, con la finalidad de crear ambientes escolares seguros.

*En ese orden de ideas, el Protocolo referido tiene establecido que en los casos de acoso sexual se deberá garantizar la integridad de la presunta víctima, **separándola del probable responsable y trasladándola a un lugar seguro; no confrontar a la presunta víctima con el presunto responsable;** debiendo prevalecer desde luego en todo momento el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes y cuya aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. Ha sostenido la Comisión de los Derechos Humanos que el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño", esto en atención a que las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.*

Por estas razones todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual forma mi Representado también está obligado a tomar decisiones a la luz del referido principio, y se tomó la decisión de suspender al Docente, hoy Quejoso en el desempeño de sus funciones, en tanto las Autoridades correspondientes llevan a cabo las

indagatorias correspondientes y establecen si existe responsabilidad o no del Quejoso, lo cual está siendo atendido tanto por la Subprocuraduría de la Región Centro de la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia, como por la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra las mujeres adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de la Ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, dentro de la Causa Penal No. ---/MON/UAI/---, Autoridades a las cuales mi Representado les ha requerido informes por conducto del Director del Plantel CECyTEC, Monclova, informándonos que las indagatorias están en curso.

Ahora bien, la suspensión de las labores del hoy Quejoso, se dio en el marco de la naturaleza jurídica de mi Representado, quien, por ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, está sujeto al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que al recibir recursos federales se encuentra sujeto a auditorías y revisiones, derivadas del cumplimiento debido que se debe dar a todo un cúmulo de normativa, entre ellos los lineamientos de registro de asistencia, por tanto, si el Quejoso no trabaja, no puede recibir salario alguno, ya que en caso contrario, se estaría infringiendo el cumplimiento legal de la normativa antes señalada y en consecuencia mi Representado habría de asumir la responsabilidad que de ello derive.

Además, es preciso aclarar que el expediente relativo a la situación del Quejoso siempre ha estado a disposición, inclusive a través de sus apoderados jurídicos, que en su momento han pedido informes, en consecuencia, el Quejoso tiene conocimiento de los motivos de la suspensión de sus labores y la forma en que mi Representado ha coadyuvado con las indagatorias para que su situación legal y laboral se defina lo antes posible y desde luego evitar lesionar los intereses del Quejoso que también forma parte de la comunidad de mi Representado.

Por último, es menester hacer de su conocimiento que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila (CECYTEC), despliega todas sus acciones encaminadas siempre hacia el respeto de los Derechos Humanos y Laborales de todos nuestros trabajadores y asimismo que esta Dependencia está dispuesta a acatar cualquier Recomendación que con dicha finalidad sea emitida por esta H. Comisión, en los términos y condiciones en que esta pudiera ser ordenada..." (sic)

Al mencionado informe, se anexaron las documentales siguientes:

7.1. Oficio CEC/DG/---/2022

Emitido en fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el A2 en su carácter de Director General del CECYTEC – EMSAD, mediante el cual informó al E1 en su carácter de docente adscrito al plantel *CECyTEC Monclova Norte* lo siguiente:

*"...En atención al Acta de Hechos, remitida por el A1, Director del Plantel CECYTEC Monclova Norte "John F. Kennedy" del Municipio de Monclova Coahuila de Zaragoza, de clave de centro de trabajo, en ----, la que refiere posible existencia de una situación de riesgo, consistente en Acoso Escolar, en que se señala a Usted como responsable, se le informa que será suspendido de sus funciones como Docente, por un término de **15 días**, a partir de esa fecha sin goce de sueldo en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, apartado ATENCIÓN, punto número 2 del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de educación media superior del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el Estado..." (sic)

7.2. Correo electrónico

Captura de pantalla en la cual se advierte una respuesta suscrita por el A1 del CECyTEC Monclova Norte, en la cual se refiere a una “ACLARACIÓN MOVIMIENTO DE NOMINA”, sin que se advierta del mencionado documento la fecha en que se brindó la respuesta señalada, sin embargo, del mismo se desprende el siguiente contenido: *“...De acuerdo a la suspensión girada en el oficio CEC/DG/----/2022, por indicaciones de Recursos Humanos los movimientos de nómina fueron en la fecha del Jueves 05 al Jueves 26 de Mayo del año en curso.*

En el transcurso de los siguientes días nos comunicaremos con usted al tener información oficial de acuerdo al proceso que se está siguiendo...” (sic)

7.3. Anexo 1

En el informe, se agregó un apartado identificado como “Anexo 1”, al cual se adjuntaron las notas periodísticas de fecha 06 de mayo del 2022, publicadas por medios periodísticos “Zócalo Monclova” y “La Prensa” tituladas “Educadores, no acosadores, exigen alumnas” y “Protestan por acoso alumnas del Cecytec”, de las cuales se desprende que estudiantes del CECyTEC Monclova Norte, se manifestaron para exigir la destitución de profesores de la mencionada institución educativa.

En el presente asunto, resulta relevante señalar que en la nota periodística titulada “Educadores, no acosadores, exigen alumnas” publicada por el periódico “Zócalo Monclova”, se hace referencia a la parte quejosa señalando:

“...el profesor Ag1, lo encontraron con una alumna, lo suspendieron, luego se graduaron y regresó y todavía sigue aquí. Dijo E2...” (sic)

7.4. Anexo 2

En este apartado, la autoridad agregó copia del expediente identificado con el número PROT/----/2022, el cual consta de 42 fojas numeradas y del mismo esencialmente se destacan las documentales siguientes:

7.4.1. Constancia de hechos 1

Levantada en fecha 24 de marzo del 2022 a las 13:00 horas, por el A1, en su carácter de responsable del plantel Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC) John F. Kennedy, asistido por los testigos T1, como trabajadora social e T2, en su calidad laboratorista del mencionado plantel.

En el mencionado documento se hace constar que se informó al E3, en su carácter de docente del plantel, sobre las *"inquietudes"* presentadas por alumnas del grupo 602 ante la T1, en relación a comportamientos que las hacen sentir incómodas por parte del citado docente y el *"apercibimiento"* realizado por el director del plantel al mencionado profesor.

7.4.2. Constancia de hechos 2

Realizada a las 07:45 horas del día 06 de abril del 2022, por el A1, como responsable del mencionado plantel, asistido por el A4, Subdirector del Plantel, A5, Coordinadora Académica, T1, Trabajadora Social, E4, Docente Tutor del Grupo 602.

En el mencionado documento se hace constar la declaración realizada por los padres de familia, en el cual se hace referencia a *"actitudes y comportamientos negativos"* generadas por el E1 hacia alumnas del citado plantel educativo, acordando el director con los padres de familia, la toma de medidas al respecto.

7.4.3. Constancia de hechos 3

En fecha 06 de abril del 2022, a las 09:45 horas se levantó constancia de hechos en la cual estuvieron presentes el A1, como responsable del mencionado plantel, asistido por el A4, Subdirector del Plantel, A5, Coordinadora Académica, T1, Trabajadora Social y el E1, en su carácter de docente.

Del contenido del mencionado documento se desprende que se informó al E1, respecto a las manifestaciones realizadas por los padres de familia, relacionadas con *"comportamientos inapropiados"*, lo cual es negado por el docente y en ese acto el director del plantel le solicita al maestro *"permanezca fuera de las aulas los próximos tres días hábiles"*, para dar seguimiento a la solicitud de los padres de familia y aplicar la reglamentación correspondiente.

7.4.4. Ficha técnica

Dentro de la foja 7 del mencionado anexo, obra documento titulado *"FICHA TÉCNICA"* del cual se desprende que fue levantado con motivo de un incidente ocurrido el 05 de mayo del 2022 a las 7:50 a.m., del cual resultaron

afectadas 20 personas de los grupos ---, ---- y ---- del ---- semestre, que el mismo fue atendido por el A1 en su carácter de director del plantel educativo. Del mencionado documento se destaca lo siguiente:

C) ATENCIÓN DEL INCIDENTE
<p><i>¿Qué atención se le dio al caso? (Describa las acciones implementadas y sus resultados)</i> <i>Se salvaguardaron los derechos de las alumnas, la situación que ellas están denunciando se hizo conocimiento a las Oficinas Centrales del Colegio, las cuales se encuentran en la ciudad de Ramos Arizpe, se inició el proceso de investigación, para que no estén en contacto con alumnos en lo que esto se resuelve, se seguirá lo establecido en el Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de educación media superior del Estado de Coahuila.</i></p>
<p><i>¿Qué evidencias se conservan del caso y en qué formato?</i> <i>Se levanta un acta de hechos por escrito.</i></p>
<p><i>¿Qué autoridades o dependencias fueron informadas sobre este caso?</i> <i>Se notificó a Dirección General del CECyTEC en Coahuila</i></p>
D) SEGUIMIENTO DEL INCIDENTE
<p><i>¿Quiénes han dado seguimiento al incidente? (Nombre y cargo)</i> <i>Director del Plantel, A1</i> <i>Trabajadora social, T1</i> <i>Docente, A6</i></p>
<p><i>¿Cuál es el estado actual de las Personas Afectadas por este incidente?</i> <i>Se encuentran a la expectativa de una resolución final</i></p>
<p><i>¿Cuál es el estado actual de las Personas Involucradas en este incidente?</i> <i>A la espera y expectativa de las soluciones que den las autoridades</i></p>
<p><i>¿Qué tipo de intervención se ha implementado en la institución educativa después de este incidente? (Acciones, actividades, campañas, pláticas)</i> <i>Pláticas con padres de familia y alumnos.</i></p>

7.4.5. Acta de hechos

Realizada en fecha 05 de mayo del 2022, en el Laboratorio de Química de la institución educativa, derivado de una reunión de 20 alumnas con el A1, en su carácter de Director del plantel CECyTEC JFK, en la cual se expusieron las *"inquietudes a diversas molestias de las alumnas"*. Del mencionado documento se destaca que en la reunión estaban presentes madres de familia quienes señalan acciones realizadas por el E1 y que las alumnas realizaron manifestaciones respecto a las proposiciones realizadas por el E3 y a su desacuerdo con manifestaciones vertidas por el A4.

7.4.6. Acta de hechos

Levantada por el A1, en su carácter de Director del plantel CECyTEC JFK, donde una madre de familia solicita una solución al reporte anterior que se dio en la Dirección Escolar sobre el E3 y una *"solución rápida e inmediata a*

la queja” y que la alumna solicitó que los “*maestros reportados (E3 y E1) sean sancionados*”.

7.4.7. Oficio CEC/DG/-----/2022

En las fojas identificadas con los números 15, 16 y 17 se anexaron 03 oficios identificados con el número CEC/DG/-----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el A2 en su carácter de Director General del CECYTEC – EMSAD, mediante el cual notifica una medida de “*suspensión de sus funciones como Docente por un término de 15 días a partir de esa fecha, sin goce de sueldo, en tanto se resuelve su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes*”.

Del citado documento, se desprende que se hace referencia al expediente número PROT/-----/2022 y que se realiza en virtud de un Acta de Hechos remitida por el A1 en su carácter de Director del Plantel *CECyTEC Monclova Norte* “John F. Kennedy”, sin embargo, llama la atención que por medio del mismo número de oficio se notificó a los tres docentes distintos, entre ellos al *Ag1*.

7.4.8. Oficio número CJFK/----/2022

Mediante oficio recibido en fecha 06 de mayo del 2022, el Directivo de la institución educativa *CECyTEC Monclova Norte*, informó a la Subprocuradora de la PRONNIF Región Centro, las situaciones de riesgo realizadas por el E3.

7.4.9. Oficio número CJFK/----/2022

Mediante oficio recibido en fecha 06 de mayo del 2022, el Directivo de la institución educativa *CECyTEC Monclova Norte*, informó a la Subprocuradora de la PRONNIF Región Centro, las situaciones de riesgo realizadas por el E1.

7.4.10. Informe a CJEM Frontera

Mediante oficio sin número, el A1 en su carácter de Director del *CECyTEC Monclova Norte*, John F. Kennedy, informó al Agente del Ministerio Público especializado en delitos cometidos contra Mujeres adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Frontera*), respecto a los datos solicitados de los docentes CC. E1, *Ag1* y E3.

7.4.11. Oficio número CJFK/---/2022

Levantado por el Directivo de la institución educativa *CECyTEC Monclova Norte*, en vía de respuesta a la solicitud realizada por la Agencia del Ministerio Público del *CJEM Frontera*, mediante el cual informó a la citada Agencia del Ministerio Público de la localidad, sobre las situaciones de riesgo realizadas por el E1. Del mencionado escrito se advierte que fue recibido por el *CJEM Región Centro* el 11 de mayo del 2022, sin embargo, llama la atención que el mismo cuenta con el número de oficio de un documento con contenido diverso.

7.4.12. Informe PRONNIF Región Centro

Mediante oficio identificado con el número PRONNIF ---/2022 de fecha 16 de mayo del 2022, la Subprocuradora de la *PRONNIF Región Centro*, informó al Director del *CECyTEC Monclova Norte* que, la institución a su cargo ha realizado el acercamiento con los padres de familia de las alumnas afectadas, para determinar la posible comisión de un delito, por lo que “...una vez finalizados los procesos de entrevista asesorará jurídicamente a las familias...”.

7.4.13. Informe CJEM Frontera

Mediante oficio sin número de fecha 25 de mayo del 2022, la Agente del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos contra mujeres adscrita al *CJEM Frontera*, informó al *Director del CECyTEC Monclova Norte* que la carpeta ---/MON/ULCJEM/2022 se encuentra en investigación y en estado de reserva.

8. Informe medidas cautelares *CECyTEC*

Mediante oficio sin número de fecha 02 de junio del 2022, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CECyTEC*), rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos relacionado a las medidas cautelares decretadas por la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, el cual realizó en los siguientes términos:

*“...al tenor del presente escrito y a nombre de mi Representado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA (CECYTEC)**, vengo a rendir informe en relación a la medida cautelar decretada, dentro de los autos del expediente en que se actúa en los siguientes términos:*

La suspensión de las labores del hoy Quejoso, se dio en el marco de la naturaleza jurídica de mi Representado, quien, por ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, está sujeto al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que al recibir recursos federales se encuentra sujeto a auditorias y revisiones, derivadas del cumplimiento debido que se debe dar a todo un cúmulo de

*normativa, entre ellos los lineamientos de registro de asistencia, por tanto, si el Quejoso no trabaja, no puede recibir salario alguno, ya que en caso contrario, se estaría infringiendo el cumplimiento legal de la normativa antes señalada y en consecuencia mi Representado habría de asumir la responsabilidad que de ello derive, por las razones antes expuesta se informa que mi Representado **NO ACEPTA LA MEDIDA IMPLEMENTADA...**" (sic)*

9. Desahogo de vista

Con fecha 15 de junio del 2022, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de Ag1, quien acudió a las instalaciones ubicadas en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, de la cual se desprende lo siguiente:

"...una vez leído el informe rendido por la autoridad quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo que refiere la misma, aunado a esto la suspensión de sueldo es una violación evidente a mis derechos, pues resulta de más arbitraria, siendo todo lo manifestado..." (sic)

10. Informe adicional CECyTEC

Presentado por el Director General del CECyTEC, el 16 de junio del 2022, mediante el cual rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que le fueran imputados por Ag1 a los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte "John F. Kennedy" (CECyTEC Monclova Norte), del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*"...a nombre de mi Representado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA (CECYTEC)**, y en atención a su oficio **CV---/2022**, de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual solicita nuevamente se remita un informe detallado y completo en relación con los hechos que se le imputan al quejoso Ag1; me permito señalar que no existe tal informe incompleto, pues tal y como se señaló en el escrito de fecha 07 de junio del año en curso; en fecha 06 de mayo de 2022, en diversos medios **periodísticos (Se encuentra adjunto bajo el nombre Anexo 1, en autos)** se señaló al Quejoso y a otros dos docentes como personas que ejercían acoso sexual sobre alumnas del Plantel CECyTEC Monclova Norte Jhon F. Kenedy y por tal motivo se activó a aplicación del Protocolo de actuación para la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de riesgo en las instituciones de educación media superior del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el Estado, que establece que en los casos de acoso sexual se deberá garantizar la integridad de la presunta víctima, **separándola del probable responsable y trasladándola a un lugar seguro; no confrontar a la presunta víctima con el presunto responsable**; debiendo prevalecer desde luego en todo momento el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes. Así que fueron los señalamientos públicos en los distintos medios periodísticos lo que llevo a mi Representado a tomar la determinación de suspender al Quejoso en sus funciones, pues de forma personal, ninguna alumna se presentó a hacer señalamiento directo en contra del Quejoso, lo que si se pidió por parte de la comunidad estudiantil, apoyada incluso por padres de familia, fue que el hoy Quejoso no estuviera frente a grupo..." (sic)*

11. Escrito de parte quejosa

Mediante oficio sin número de fecha 19 de julio del 2022, Ag1, en su carácter de parte quejosa, presentó escrito ante las oficinas de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“...se gire oficio a la PROCURADURÍA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA, CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES Y C. AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, para que se rinda un informe detallado respecto de la Causa penal No. ---/MON/UA/2022, que aduce mi Centro de trabajo denominado COLEGIOS DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA (CECYTEC), representado por el A2 Director general del COLEGIOS DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA (CECYTEC), que a letra dice “Ninguna alumna se presentó a hacer señalamiento directo en contra del Quejoso”, respuesta emitida el 13 de junio del 2022 en atención al oficio CV----/2022 de fecha 10 de junio del 2022 a petición del ---- CUARTO VISITADOR REGIONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Y visto el estado procesal de mi denuncia ante esta Comisión de los Derechos Humanos de fecha 24 de mayo de 2022 con sede en esta ciudad de Monclova, Coahuila solicito se acelere la integración de mi carpeta por la suspensión de mi trabajo sin que se me diera el derecho de audiencia, sin integración de expediente, sin motivos, sin justificación y sin que exista algún señalamiento físico hacia mi persona, y en caso contrario me exponga los motivos suficientes para continuar mi situación ante otras instancias...” (sic)

12. Informe adicional CECyTEC

El 10 de octubre del 2022, en las oficinas de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, se recibió el oficio sin número suscrito por el Director General del CECyTEC, mediante el cual rindió el informe adicional que le fuera solicitado en relación a los hechos que le fueran imputados por Ag1 a los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (CECyTEC Monclova Norte), del cual se destaca lo siguiente:

“...a nombre de mi Representado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA (CECYTEC), y en atención a su oficio CV----/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita se remita un informe si existe un procedimiento administrativo vigente en contra del quejoso Ag1 y en caso afirmativo, señale la etapa en la que se encuentra el mismo, así como la fecha que se estima emitir la resolución correspondiente; me permito señalar que no existe procedimiento administrativo alguno. Informando a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que se activó la aplicación del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS SITUACIONES DE RIESGO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, vigente en el Estado, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 62, Tomo CXXVII, en fecha 04 de agosto de 2020. Así mismo me permito señalar que el hoy quejoso se encuentra separado de sus funciones como docente para garantizar la integridad de las presuntas víctimas, separándolas del probable responsable, es decir del Quejoso y trasladándolas a un lugar seguro, no confrontándolas con el Quejoso, evidentemente el privarlo de su salario obedece a esta medida, pues al no cumplir con sus funciones como docente, no puede recibir salario en cumplimiento con la Ley de Contabilidad Gubernamental, pues no está asistiendo a sus labores con motivo de la referida suspensión, la cual se fundamenta en el artículo 45, apartado ATENCIÓN, punto 2 del Protocolo antes mencionado...” (sic)

13. Informe en colaboración PRONNIF Región Centro

Con fecha 07 de noviembre del 2022, mediante oficio sin número, la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro (PRONNIF Región Centro), rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector

de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarnos de medios necesarios que permitiera esclarecer los hechos de la queja presentada por Ag1. En ese entendido, en respuesta al requerimiento realizado la mencionada servidora pública informó lo siguiente:

“...esta Subprocuraduría no radica expedientes en contra de los padres, maestros, o agresores, sino en relación y beneficio a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación extraordinaria o han sido víctimas de algún delito, lo anterior con el objeto de restituir los derechos que fueron transgredidos. En ese sentido, en esta Subprocuraduría se encuentra el expediente de la adolescente G.A.S.M quien es estudiante del CECYTEC Y compareció a esta Procuraduría de protección por haber sido acosada sexualmente por el E1 por lo que se canalizo al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer quien es el órgano encargado de investigar los delitos sexuales en contra de las mujeres en el estado...” (sic)

14. Informe en colaboración CJEM Región Centro

La Coordinadora de Agentes del Ministerio Público Especializadas en Delitos de Violencia contra la Mujer adscrita al *CJEM Región Centro*, mediante oficio número CAMPE: ---/2022, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por esta CDHEC, al cual anexó el oficio número ---/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Violencia contra la Mujer adscrita al *CJEM Región Centro*, del cual se destaca lo siguiente:

“...me permito informar a usted que una vez que se verificaron los registros de la Unidad a mi cargo, se cuenta con un registro en donde los quejosos aparecen como parte, sin embargo no es posible brindar más información respecto del contenido de la carpeta de investigación o del estado que esta se encuentra ya que dicha carpeta de investigación se encuentra en reserva, y en este momento las personas que puede tener acceso de los registros son únicamente son las víctimas u ofendidos y Asesores Jurídicos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 218 del código nacional de procedimientos penales...”

15. Comparecencia de parte quejosa

El 28 de diciembre del 2022, Ag1 se constituyó ante las oficinas que ocupa la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de presentar evidencia documental para acreditar los hechos de que se duele en la inconformidad presentada ante esta CDHEC. De la mencionada diligencia, se levantó un acta circunstanciada en la cual hizo entrega de los documentos que se describen a continuación:

15.1. Recibos de CECyTEC

Emitidos a nombre de Ag1 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC), de los cuales se desprende que la parte quejosa contaba con una relación laboral con la mencionada institución educativa.

15.2. Informe FGE Región Centro

Mediante oficio sin número de fecha 02 de septiembre del 2022, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro (*FGE Región*

Centro) informó a Ag1 lo siguiente:

*“...Una vez que se realizó la consulta en el archivo de antecedentes policiales y carpetas de investigación penal, iniciadas en esta Delegación Centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace constar que la fecha indicada, respecto a **AG1** con fecha de nacimiento **26 de agosto de 1980** y **CURP: -----**.*

NO EXISTEN ANTECEDENTES

Por lo que extiende la presente solicitud del interesado para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

16. Ag1, fue vulnerado en sus derechos humanos particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en fecha 06 de mayo del 2022, los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (CECyTEC Monclova Norte), lo suspendieron de sus labores sin goce de sueldo, bajo el argumento de que la referida medida se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.
17. No obstante, el personal del CECyTEC Monclova Norte, omitió iniciar un procedimiento administrativo que tuviera como finalidad investigar los hechos que presuntamente fueran denunciados por alumnas del mencionado plantel, en el cual se señalara el fundamento y motivo que fueron considerados para emitir la señalada medida de suspensión, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente, aun cuando tenían la obligación legal de hacerlo; en ese sentido, resulta evidente que la mencionada medida fue emitida de manera arbitraria y, por lo tanto, se actualizó el supuesto de indebida fundamentación y motivación legal.
18. Aunado a lo anterior, se vulneraron sus derechos de ejercicio individual, considerando que, en el presente caso la medida implementada por el personal del CECyTEC Monclova Norte, se emitió sin respetar los derechos del debido proceso y como consecuencia se le impidió al agraviado continuar ejerciendo su labor como docente frente a grupo, el cual es considerado un trabajo digno y socialmente útil, lo que implicó que dejara de percibir su salario, actualizando el supuesto de violación al derecho al trabajo, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos

humanos de *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, considerando que los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte* omitieron iniciar un procedimiento administrativo que tuviera como finalidad investigar los hechos que denunciados por alumnas del mencionado plantel y, por consiguiente, derivó en que la medida de suspensión impuesta a la parte quejosa, no se dictó conforme a los instrumentos internacionales, nacionales y locales vigentes, actualizando el supuesto de indebida de fundamentación y motivación legal; y, b) Una violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, tomando en cuenta que al no respetaron los derechos del agraviado al debido proceso, se le impidió ejercer su labor como docente frente a grupo y se tomó la determinación de suspender su salario, lo que implicó una violación al derecho al trabajo, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

20. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
21. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
22. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. En otras palabras, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

23. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámica. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁵.
24. En ese tenor, el derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de seguridad jurídica, como lo son el derecho al debido proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁶.
25. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales las autoridades debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

26. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3, 8, 10, 11 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, a un recurso efectivo ante tribunales competentes que proteja sus derechos fundamentales. En concordancia con el derecho a recibir un trato en condiciones de igualdad y que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se demuestre su culpabilidad⁷.
27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 7.1, 8, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas

⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974.

⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.

28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9, 14.2. y 17 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
29. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 26.1. el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez, así como el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.*

Artículo 8.2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...*

b) comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada; ...

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 2.2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 2.3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 14.2. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

y a que se presume la inocencia del acusado hasta que se pruebe que es culpable¹⁰.

30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, los artículos 1° y 2°, establecen que el cumplimiento de los deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas¹¹.

b. Instrumentos nacionales

31. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Aunado a lo anterior, los artículos 14, 16 y 20 apartado B incisos I y VIII del referido ordenamiento nacional establecen las bases del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, junto con la obligación de la autoridad para fundar y motivar sus actuaciones, además de los derechos de la persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
32. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹².

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 26.1. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

33. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹³.

Artículo 14, párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 20, apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

“I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención ... tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

34. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus artículos 17 y 113, el derecho del imputado a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata y la obligación de los policías para que en la investigación de los delitos actúe en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*¹⁴. Mientras tanto, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece en su artículo 5 que, en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia¹⁵.

c. Instrumentos locales

35. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas¹⁶.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones..."

¹⁴ CNPP (2014).

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste ... Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo..."

Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: "...

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; ...

IV. A estar asistido de un Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; ...

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, según corresponda, la orden emitida en su contra; ...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; ...

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; ..."

¹⁵ Ley General del Servicio Profesional Docente (2013).

Artículo 5. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

¹⁶ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

36. Decreto mediante el cual se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El mencionado ordenamiento dispone en el artículo 3 que para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá la función de dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Colegio de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Estado y conforme al presupuesto de egresos y que las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁷.
37. El Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila (CECyTEC), en su artículo 21 dispone que corresponde a la Dirección Jurídica, representar y proteger legalmente al Colegio en todos los casos que sea necesaria su intervención, interpretar y definir la normativa aplicable y brindar servicios de asesoría y consultoría jurídica a todas las áreas del Colegio, dictaminar jurídicamente la procedencia o improcedencia legal de los casos, para que este cuente con la certeza de cumplir con el objetivo para el que fue creado, tal sentido, le otorga las atribuciones necesarias para realizar los procedimientos administrativos tendientes a resolver inconformidades, quejas o supuestas violaciones a la reglamentación interna del CECyTEC, así como emitir las sanciones correspondientes, considerando que esta área es la encargada de recibir y dar seguimiento a las quejas promovidas por los alumnos relacionadas con la impartición de la educación tecnológica, actividades y conductas desarrolladas dentro de los planteles¹⁸.

¹⁷ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (1994). *Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libro y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Tomo CI, número 84. Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 1. Se crea el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones:

“...IV. Dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Colegio de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación del Estado y conforme con el presupuesto de egresos;...”

Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹⁸ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022). *Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Tomo CXXIX, número 94. Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección Jurídica, representar y proteger legalmente al Colegio en todos los casos que sea necesaria su intervención, interpretar y definir la normativa aplicable y brindar servicios de asesoría y consultoría jurídica a todas las áreas del Colegio, dictaminar jurídicamente la procedencia o improcedencia legal de los casos, para que este cuente con la certeza de cumplir con el objetivo para el que fue creado. Para cumplir con su objeto, quien ocupe la Dirección Jurídica, contará con las siguientes atribuciones:

“...VI. Realizar los procedimientos administrativos tendientes a resolver inconformidades, quejas o supuestas violaciones a la reglamentación interna y la normatividad aplicable a las funciones del CECyTEC, así como emitir las sanciones correspondientes; ...

XI. Resolver y tramitar, previo acuerdo con el Director General, los asuntos del personal al servicio del Colegio, tales como remociones, licencias, despidos o ceses, pudiendo autorizar en lo general toda clase de movimientos de conformidad con los lineamientos fijados por la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria respectiva; ...

XIII. Recibir y dar seguimiento a las quejas promovidas por funcionarios, docentes, alumnos, padres de familia, o persona interesada, relativos a la impartición de la educación tecnológica, actividades y conductas que se desarrollan dentro de los planteles del Colegio; ...”

38. Aunado a lo anterior, el mencionado ordenamiento estatal, prevé en sus artículos 35, 36 y 37 que las violaciones a lo dispuesto en el reglamento y demás disposiciones que emanen de él serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivos de delitos, estableciendo como sanciones administrativas la amonestación, la amonestación con apercibimiento, suspensión temporal, suspensión definitiva y destitución del cargo, señalando explícitamente que al imponerse la sanción la resolución deberá ser debidamente fundada y motivada de conformidad con la normativa aplicable¹⁹.
39. El Código de Conducta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé los principios que regirán a los servidores públicos de la mencionada institución educativa, tales como eficacia, eficiencia, honradez, imparcialidad, integridad, lealtad, legalidad, liderazgo, rendición de cuentas, transparencia, respeto y honestidad. De igual manera, establece los valores con los cuales se regirá señalando el interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo, por lo que deberán distinguirse con profesionalismo y vocación de servicio²⁰.

¹⁹ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022). *Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Tomo CXXIX, número 94. Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 35. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivos de delitos.

Artículo 36. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación

II. Amonestación con apercibimiento

III. Suspensión temporal

IV. Suspensión definitiva

V. Destitución

Artículo 37. Al imponerse la sanción la resolución deberá ser debidamente fundada y motivada de conformidad con la normativa aplicable.

²⁰ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022). *Código de Conducta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Tomo CXXIX, número 94. Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Capítulo VIII. PRINCIPIOS Y VALORES. Los principios, valores y normas de conducta que a continuación se describen son de carácter enunciativo más no limitativo.

Sección I. Principios.

I. *Eficacia.* El servidor público debe ser capaz y tener la habilidad para que las metas propuestas sean logradas de acuerdo a como fueron planteadas;

II. *Eficiencia.* El servidor público debe realizar su función empleando todos los recursos necesarios, estableciendo la relación idónea entre los recursos empleados y los resultados obtenidos;

III. *Honradez.* Para el servidor público se traduce en la obligación para actuar con respeto al derecho y a los bienes y recursos de las dependencias y entidades; utilizándolos única y estrictamente para el desempeño de su función e integridad en el obrar;

IV. *Imparcialidad.* El servidor público debe actuar sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna;

V. *Integridad.* Actuar con honestidad, justicia y consistencia en todas las relaciones;

VI. *Lealtad.* Implica nobleza y fidelidad del servidor público a los principios y valores de la institución a la que se pertenece;

VII. *Legalidad.* El servidor público está obligado a que sus actos guarden armonía con la ley; por lo tanto, debe cumplir con las normas y el espíritu de las leyes;

VIII. *Liderazgo.* El servidor público debe convertirse en un decidido promotor de principios y valores en la sociedad y en la institución que desempeña su función, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente los valores del código;

IX. *Rendición de cuentas.* El servidor público debe asumir plenamente la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada, dando cuentas a la sociedad y sujetándose a la evaluación de la misma;

X. *Transparencia.* Consiste en que el servidor público deba brindar información al ciudadano sobre cada una de las etapas que tiene cada trámite o procedimiento. Se debe hacer con total claridad, de manera tal que el ciudadano tenga pleno conocimiento de su gestión.

40. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
41. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
42. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una indebida de fundamentación y motivación legal

XI. Respeto. El servidor público, debe tratar a las personas, reconociendo en él a una persona digna y con igualdad en derechos humanos y civiles, que independientemente de su condición económica, política o cultural, merece un trato con decoro y cortesía en todo momento y espacio;

XII. Honestidad. El servidor público, debe conducirse con apego a la verdad, fomentando una cultura de confianza y actuando siempre con honor, de acuerdo a los propósitos del gobierno del estado.

SECCIÓN II. VALORES

I. Interés Público. Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

II. Respeto. Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;

III. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de competencia y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución, bajo ninguna circunstancia se justifica su retroceso en su protección;

IV. Igualdad y no discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en origen étnico o nacional ... o en cualquier otro motivo;

V. Equidad de género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan en las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos o comisiones gubernamentales..."

SECCIÓN III. DE LOS ESPECÍFICOS. Así mismo, en el actuar de las personas al servicio público en el CECYTEC deberán distinguirse como principios y valores específicos:

I. Profesionalismo

II. Vocación de servicio..."

43. La Corte IDH señala en la sentencia *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* que todos los órganos tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²¹. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
44. Al respecto, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en este supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional. En este punto, la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos y/o cualquier otro documento emitido por una autoridad o servidor público actualiza el referido supuesto como una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
45. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Mientras que, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso; en este caso, tales acciones generan una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, por lo que, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.
46. La Corte IDH en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas²², pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además refiere que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²³ y, por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el

²¹ Corte IDH (2017). *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 183.

²² Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

²³ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

47. Por lo que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad²⁴. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores²⁵.
48. En otras palabras, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. Por consiguiente, partiendo de la referida premisa, iniciaremos con el estudio de las manifestaciones vertidas por las partes que nos permitirán valorar los hechos del presente apartado desde distintos enfoques, a saber: a) La inconformidad presentada por el quejoso y el contexto en que se desarrollan los hechos; b) El contenido del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza; y, c) Las medidas adoptadas por el personal del *CECyTEC Monclova Norte*.

a) El contexto en que se desarrollaron los hechos

49. En primer término, *Ag1* se inconformó esencialmente por una notificación realizada vía correo electrónico el 06 de mayo del 2022 a las 21:04 horas, por el Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*), a través del cual adjuntó el oficio identificado con el número CEC/DG/----/2022, suscrito por el Director General del CECyTEC – EMSAD, en el que se le informaba sobre una medida de suspensión de sus funciones como docente “*por un término de 15 días ... sin goce de sueldo*” (evidencia contenida en el párrafo número 5, 5.2 y 5.2.1), especificando que no fue notificado oportuna y correctamente dentro de las instalaciones del plantel *CECyTEC Monclova Norte*, aunado a que, no existía una queja formal en su contra y él no impartía clases, asesorías, tutorías o alguna otra que lo pudiera vincular con las alumnas señaladas.

²⁴ Corte IDH (2006). *Caso Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

²⁵ Comité de Derechos Humanos (1994). *Hamilton Vs. Jamaica*. Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

50. Por su parte, el *Director del CECyTEC Monclova Norte*, señaló en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC con motivo de los hechos que le fueran imputados que, en fecha 06 de mayo del 2022, en diversos medios periodísticos se señaló a la parte quejosa y a otros docentes como personas que ejercían acoso sexual sobre alumnas del plantel a su digno cargo, por lo que, actuando bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, se procedió a iniciar el procedimiento para integrar el expediente identificado con el número PROT/---/2022, llenando la ficha técnica y manteniendo reunión con los padres de familia quienes manifestaron sus inquietudes (evidencia contenida en el párrafo 7).
51. En relación con lo antes expuesto, al realizar un análisis de las evidencias que integran el expediente PROT/---/2022, se advierte a manera de contexto que el 05 de mayo del 2022, un grupo de alumnas del *CECyTEC Monclova Norte* se manifestó en las instalaciones del mencionado plantel solicitando la destitución de profesores de la institución educativa de referencia (evidencia contenida en el párrafo número 7.3). Por lo tanto, resulta claro que este hecho fue el que originó el levantamiento de la ficha técnica en la cual se establece que el referido acto ocurrió a las 07:50 horas del 05 de mayo del 2022, toda vez que el mencionado documento señala que se levantó un acta de hechos por escrito (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.4).
52. Ahora bien, es preciso destacar que en el expediente identificado con el número PROT/---/2022 obra constancia de la ficha técnica de referencia donde los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte* indicaron que “*salvaguardaron los derechos de las alumnas*” y que la situación que ellas están denunciado se hizo del conocimiento de las Oficinas Centrales del Colegio (evidencia contenida en el párrafo 7.4.4), así como del acta de hechos levantada el 05 de mayo del 2022 en el área de Laboratorio de Química por personal de la mencionada institución, donde se reunieron 20 alumnas con el Director del *CECyTEC Monclova Norte*, a quien le expusieron sus “*inquietudes a diversas molestias de las alumnas*” (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.5).
53. Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que las exigencias realizadas por el grupo de alumnas que se manifestaron frente al *CECyTEC Monclova Norte*, fue tomada en cuenta por el personal del mencionado plantel educativo, destacando que al momento de atender a las alumnas se encontraban presentes madres de familia quienes conjuntamente señalaron que tales acciones fueron realizadas por dos profesores del plantel educativo y al desacuerdo respecto a las manifestaciones realizadas por uno de los ingenieros de la institución señalada (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.5).
54. Posteriormente se localiza un acta de hechos levantada a una alumna en compañía de su madre de

familia, solicitan una “*solución rápida e inmediata del reporte*”, así como que los maestros reportados fueran sancionados (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.6). En ese tenor, considerando el contenido de las “*inquietudes*” presentadas por las jóvenes estudiantes, que guardaban relación con conductas y actitudes de los E1 y E3, así como del A4 (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.5), es que esta CDHEC reconoce la atención brindada por los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte* al grupo de alumnas que, el 05 de mayo del 2022, se manifestaron frente al mencionado plantel educativo, considerándolo un paso importante en la visibilización y reconocimiento de su derecho a una vida libre de violencia.

55. Por consiguiente, tomando en cuenta que el contexto en que se realizaron los hechos, aunado al contenido de las manifestaciones vertidas por las alumnas en relación a los docentes mencionados en el acta de hechos levantada en esa misma fecha, efectivamente actualizaron el supuesto idóneo para aplicar los lineamientos del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza

56. Una vez expuesto lo anterior, resulta indispensable considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los presentes hechos, para esclarecer el estudio del presente subapartado. Primeramente, conforme se ha expuesto hasta este punto, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar es evidente que los hechos se suscitaron el **05 de mayo del 2022** a las **07:50 horas** en las instalaciones del **CECyTEC Monclova Norte** (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.4), siendo este el momento en que se levantó el acta de hechos en el área de Laboratorio de Química donde las alumnas y madres de familia expusieron los motivos que las llevaron a realizar la manifestación frente a las instalaciones del citado plantel educativo.

57. Por lo que, la circunstancia de modo es clara, derivado de la existencia de inconformidades presentadas por las jóvenes estudiantes respecto a actitudes y conductas realizadas por dos docentes y un ingeniero del colegio, así como la exigencia respecto a la suspensión de los “*maestros reportados*” (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.6), los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte*, implementaron la aplicación del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

58. Hasta este punto, la implementación del citado instrumento era necesaria, tomando en cuenta que

éste tiene el objeto de garantizar un ambiente sano y seguro en las instituciones educativas de los subsistemas de Educación Media Superior, tanto del sector público como privado, promoviendo entre los integrantes de la comunidad educativa, el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de normas cívicas y de convivencia, de carácter nacional y estatal. Por lo que sirve como una guía y herramienta para el personal de las instituciones educativas, con la finalidad de tomar las medidas que aseguren la prevención, protección y cuidado contra toda conducta que pueda generar o poner en riesgo los derechos humanos de los adolescentes y jóvenes²⁶.

59. En ese mismo sentido y con la finalidad de atender las manifestaciones expuestas por las partes sobre la aplicación del mencionado protocolo, resulta necesario considerar que las partes anexaron como evidencia documental, el oficio identificado con el número CEC/DG/----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Director General del CECyTEC – EMSAD. Del mencionado documento se desprende que el referido servidor público, señala que fue emitido derivado de “*un acta de hechos remitida por el Director del Plantel CECyTEC Monclova Norte*” relacionada con la existencia de una posible “*situación de riesgo, consistente en acoso escolar*” (evidencia contenida en el párrafo 5.2.1, 7.1 y 7.4.7).
60. Al respecto, es preciso destacar que, el citado oficio establece puntualmente que fue emitido debido a la existencia de una posible situación de riesgo, consistente en “*acoso escolar*”, por lo que, para mayor abundamiento, resulta necesario atender que el citado Protocolo de Atención establece que el acoso escolar es la conducta repetitiva e intencional, por la cual uno o varios alumnos o alumnas pretenden intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, física o psicológicamente a uno o varios alumnos (as), dentro de una institución educativa pública o privada, con el propósito de causarle daño físico o emocional, a su propiedad y/o dignidad, en ese mismo sentido, señala la diferencia entre acoso escolar físico y acoso escolar psicológico, planteando las medidas de prevención, atención y seguimiento²⁷.

²⁶ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2020). *Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Segunda Sección. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVII, número 62, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 04 de agosto del 2020, pág. 99.

²⁷ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2020). *Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Segunda Sección. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVII, número 62, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 04 de agosto del 2020, pág. 117.

Artículo 43. Acoso escolar es la conducta repetitiva e intencional, por la cual uno o varios alumnos o alumnas pretenden intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, física o psicológicamente a uno o varios alumnos (as), dentro de una institución educativa pública o privada, con el propósito de causarle daño físico o emocional, a su propiedad y/o dignidad.

Artículo 44. El Acoso escolar físico incluye todo tipo de agresiones físicas, que van desde los empujones, las patadas, los golpes, etcétera.

Artículo 45. El Acoso escolar psicológico, es el que busca destruir la autoestima del menor mediante amenazas y hostigamiento, creando una situación de temor constante y tensión.

“...ATENCIÓN

1. Cuando el docente o cualquier integrante del personal de la institución educativa, tenga conocimiento de alguna situación de riesgo, se deberá dar aviso al Director(a) o al superior jerárquico inmediato, quien seguirá con el procedimiento;

61. Para mayor abundamiento, de la simple lectura del numeral 43 del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que el acoso escolar es por hechos del alumnado. Por lo que, resulta extraño que los servidores públicos del CECyTEC calificaron los mencionados hechos como “*acoso escolar*”, considerando que, conforme a la descripción realizada por el propio protocolo, esa acción únicamente puede aplicarse para inconformidades presentadas por hechos cometidos por el alumnado de los planteles educativos.
62. Aunado a lo anterior, tales señalamientos resultan contradictorios con lo expuesto por el Director del *CECyTEC Monclova Norte* y el Director General del CECyTEC – EMSAD, en los informes pormenorizados rendidos a este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, toda vez que de su contenido se desprende que justifican la suspensión del *Ag1* de sus labores como docente, en que fue señalado junto a otros dos docentes como “*personas que ejercían acoso sexual sobre alumnas*” del plantel *CECyTEC Monclova Norte* (evidencia contenida en los párrafos números 7, 7.1 y 10).
63. En ese sentido, por un lado, el oficio identificado con el número CEC/FG/-----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Director General del CECyTEC – EMSAD, funda la decisión de la medida de suspensión adoptada en que la existencia de una situación de riesgo de “*acoso escolar*” y por otro lado, en los informes rendidos ante esta CDHEC señalan que las acciones constituían “*acoso sexual*”, el cual se califica por el mencionado instrumento de atención como cualquier comportamiento físico o verbal de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular, cuando se crea un entorno educativo, degradante u ofensivo colocando a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo; y se concreta en uno o varios eventos, señalando las medidas de prevención, atención y seguimiento²⁸.

2. Se deberá garantizar la integridad de la presunta víctima, separándola del probable responsable y trasladándola a un lugar seguro; no confrontar a la presunta víctima con el presunto responsable;

3. En caso de que el que tenga conocimiento sea personal de la institución educativa, deberá dar aviso a la autoridad de la institución educativa, o a falta de este a su superior jerárquico;

4. Notificar a la brevedad a la Secretaría, a través de su nivel educativo correspondiente y a los padres de familia; y

5. Atendiendo al riesgo particular y en el caso que corresponda se avisará al Ministerio Público, según sea el caso: ...

8. Concluido lo anterior, documentar los hechos sucedidos; realizar la ficha técnica y elaborar el acta de hechos...”

²⁸ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2020). Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza. Segunda Sección. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVII, número 62, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 04 de agosto del 2020, pág. 111.

Artículo 39. Acoso sexual es cualquier comportamiento físico o verbal de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular, cuando se crea un entorno educativo, degradante u ofensivo colocando a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo; y se concreta en uno o varios eventos.

“...ATENCIÓN

1. Cuando el docente o cualquier integrante del personal de la institución educativa, tenga conocimiento de alguna situación de riesgo, se deberá dar aviso al Director(a) o al superior jerárquico inmediato, quien seguirá con el procedimiento;

2. Se deberá garantizar la integridad de la presunta víctima, separándola del probable responsable y trasladándola a un lugar seguro; no confrontar a la presunta víctima con el presunto responsable;

64. Conforme a lo antes expuesto y tomando en cuenta que el oficio identificado con el número CEC/FG/----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Director General del CECyTEC – EMSAD, funda la decisión de la medida de suspensión adoptada en lo dispuesto por el artículo 45, apartado atención, punto número 2 del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y motiva su decisión en una “*situación de riesgo de acoso escolar*”, para esta CDHEC resulta claro que los servidores públicos del CECyTEC – EMSAD realizaron una indebida fundamentación y motivación del escrito mediante el cual impusieron la medida de suspensión al Ingeniero Ag1.

c) Las medidas adoptadas por el personal del *CECyTEC Monclova Norte*

65. Bajo esa tesitura, recordemos que, para cumplir con la obligación de fundar y motivar, la autoridad deberá expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Por lo que, para cumplir con esa encomienda, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

66. En el presente caso, es evidente que los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte* y del CECyTEC – EMSAD, omitieron fundar y motivar debidamente, conforme a la derecho, el acto de autoridad consistente la suspensión notificada a la parte quejosa, no obstante tener el deber legal de hacerlo, puesto que además no obra en autos del expediente identificado con el número PROT/---/2022 alguna acta de hechos levantada al grupo de alumnas o madres de familia que verse respecto a hechos imputados directamente al hoy agraviado Ag1, en la que se precisara el motivo o fundamento que legitimara la adopción de la mencionada medida de suspensión, lo que *per se* constituye una violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

3. Se brindará la orientación necesaria a fin de hacer de conocimiento a la presunta víctima, y en caso de ser mujer se le brindará información según lo dispuesto en la “Norma Oficial no. 46. Violencia familiar y sexual contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, a fin de que reciba atención médica.

4. Hacer de conocimiento a la presunta víctima que puede solicitar la intervención de otras autoridades en el teléfono 911 (emergencias);

5. En caso de que el que tenga conocimiento sea personal de la institución educativa, deberá dar aviso a la autoridad de la institución educativa, o a falta de este a su superior jerárquico;

6. Notificar a la brevedad a la Secretaría, a través de su nivel educativo correspondiente y a los padres de familia; y

7. Atendiendo al riesgo particular y en el caso que corresponda se avisará a PRONNIF y/o al Ministerio Público, según sea el caso:

“...a) En caso de que el presunto responsable sea personal de la Institución educativa pública o privada:

i) Por conducto del área jurídica o su equivalente para instituciones particulares u organismos que gozan de autonomía, deberán poner de inmediato a disposición al o a los presuntos responsables;

ii) Instrumentar con apoyo del área jurídica o su equivalente para instituciones particulares u organismos que gozan de autonomía, el acta administrativa conforme a las disposiciones legales aplicables; ...

7. Concluido lo anterior, documentar los hechos sucedidos; realizar la ficha técnica y elaborar el acta de hechos...”

67. No pasa desapercibido que la autoridad responsable, refirió que las motivaciones que orillaron al personal del *CECyTEC Monclova Norte* a extender la medida a *Ag1* es que en una nota periodística titulada “*Educadores, no acosadores exigen alumnas*”, publicada por el periódico *Zócalo Monclova*, se le menciona conjuntamente con otros docentes del plantel (evidencia contenida en los párrafos números 7, 7.3 y 10). En tal caso, para que la medida fuese tratada de manera extensiva, resultaba necesaria el inicio de una investigación interna que permitiera conocer los aspectos y circunstancias específicas que permitieran valorar los hechos aducidos, con la finalidad de respetar los principios básicos del debido proceso y ponderar adecuadamente la medida o sanción que sería impuesta al docente.
68. En relación a este punto, se cuenta con la referencia por parte del Director del *CECyTEC Monclova Norte* que se procedió a “*iniciar el procedimiento e integrar el expediente relativo, actuando siempre bajo las normas preestablecidas en la normativa antes mencionada*” (evidencia contenida en el párrafo número 7), derivado de la mencionada manifestación, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC solicitó en vía de informe adicional a la autoridad precisara la etapa del procedimiento administrativo iniciado, así como la fecha estimada para su resolución, ante lo cual el Director General del CECyTEC – EMSAD informó que “*no existe procedimiento administrativo alguno*” (evidencia contenida en el párrafo número 12).
69. Ciertamente, ambas autoridades señalan que la *medida de suspensión* fue atendiendo a los principios de interés superior de los menores de edad y a lo establecido en el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, que la determinación emitida fue con la finalidad de “*garantizar la integridad de la presunta víctima*”, separando al probable responsable y sin confrontar a la presunta víctima con el presunto responsable (evidencias contenidas en los párrafos números 7, 10 y 12), sin embargo, quien esto resuelve, considera que la medida adoptada e impuesta por el plantel educativo al docente *Ag1* resulta arbitraria y desproporcionada, por los siguientes motivos:
70. En primer lugar, el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza es una guía o herramienta necesaria para atender situaciones de riesgo, en ese sentido, no cuenta con la fuerza jurídica necesaria para imponer una sanción *de facto*, tan es así que el mismo protocolo establece que las instituciones podrán generar políticas internas, reglamentos escolares y protocolos específicos, a fin de garantizar la atención, prevención, sanción y erradicación de violencia y conductas delictivas, así como la violencia de género, acoso o abuso sexual, siempre que no

contravengan el contenido del protocolo o de la normatividad existente para estos casos²⁹.

71. Por ende, el mencionado protocolo de atención no determina las medidas o sanciones que deberán imponerse, puesto que, es solo una herramienta con parámetros de prevención, atención y seguimiento de situaciones de riesgo. En ese entendido, la medida de suspensión impuesta a la parte quejosa por el Director General del CECyTEC – EMSAD y adoptada por el *CECyTEC Monclova Norte*, resulta a todas luces arbitraria, puesto que no deriva de un razonamiento lógico – jurídico que permita identificar las características del evento y valorar las situaciones de riesgo en que se encontraban las alumnas con respecto al docente *Ag1*, que tuviera como finalidad ponderar que la *medida de suspensión sin goce de sueldo*, fuera la idónea para el presente caso.
72. Lo anteriormente expuesto, deriva del hecho de que no existe un procedimiento administrativo iniciado con motivo del evento desarrollado en las instalaciones del *CECyTEC Monclova Norte*, el cual fuera elaborado o realizado respetando los principios básicos del debido proceso, por lo que, resulta claro que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no dejar un registro fehaciente de que la medida impuesta al Ingeniero *Ag1* fuera resultado de hechos que le fueran imputados directamente a su conducta o función como docente dentro del *CECyTEC Monclova Norte*, es decir, no hay evidencia documental en la que se precise el motivo o fundamento que legitime a la autoridad para atribuirle la conducta en que presuntamente incurrió, sino que, la medida impuesta se justificó en un acta de hechos de fecha 05 de mayo del 2022, misma que una vez analizado su contenido no se le atribuye ninguna conducta directa al agraviado.
73. Consecuentemente, en el presente caso, al no iniciarse el procedimiento administrativo respectivo, se incumplió con el principio relativo a garantizar el derecho de audiencia y al debido proceso establecidos por la normativa vigente, respecto a este tema, guarda relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la jurisprudencia titulada “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”³⁰ en el cual establece lo siguiente:

“...La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su

²⁹ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2020). *Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Segunda Sección. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVII, número 62, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 04 de agosto del 2020, pág. 100.

Artículo 4. Cada dependencia, institución educativa, centro educativo, podrá generar políticas internas, reglamentos escolares y protocolos específicos, a fin de garantizar la atención, prevención, sanción y erradicación de violencia y conductas delictivas, así como la violencia de género, acoso o abuso sexual, siempre que no contravengan el contenido del presente protocolo o de la normatividad existente para estos casos. También deberán tomar medidas para garantizar la igualdad de género y oportunidades, para toda persona integrante de la comunidad educativa.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1995). *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*. Registro digital 200234. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitucional, Común. Tesis P./J. 47/95. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre 1995, pág. 133.

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado..." (sic)

74. En tal caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* que si bien, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos³¹. Por lo tanto, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, los individuos tienen derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.
75. De igual modo, todas las autoridades tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH, por lo que, el derecho consagrado en el mencionado numeral alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. Por lo que, la jurisprudencia de la Corte IDH ha atribuido un carácter "expansivo" a las mencionadas garantías con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos.
76. En segundo término, la medida de suspensión sin goce de sueldo impuesta por la autoridad señala que sería por el término de "15 días, a partir de esa fecha" sin goce de sueldo "en tanto se resuelva su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes". Al respecto, el Director del CECyTEC Monclova Norte cumplió con el imperativo de dar aviso a la PRONNIF respecto a las situaciones de riesgo realizadas por el E3 (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.8) y a la FGE Región Centro, respecto a las situaciones de riesgo realizadas por el E1 (evidencia contenida en el párrafo número 7.4.9).
77. Posteriormente, poco antes de concluir el término de 15 días señalado en el oficio identificado con

³¹ Corte IDH (2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia, Reparaciones y Costas*. Serie C. No. 74. 6 de febrero del 2001, pág. 49, parr. 102.

el número CEC/FG/-----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Director General del CECyTEC – EMSAD, el Director del *CECyTEC Monclova Norte*, solicitó información a las mencionadas autoridades respecto al seguimiento del caso, recibiendo como respuesta por parte de PRONNIF Región Centro que una vez finalizados los procesos de entrevista asesorará jurídicamente a las familias y por CJEM Frontera que la carpeta de investigación se encontraba en estado de reserva.

78. Conforme a tales señalamientos, deviene preciso destacar que la PRONNIF Región Centro informó al Cuarto Visitador Regional de la CDHEC que “*no radicaba expedientes en contra de los padres, maestros o agresores*”, no obstante, indicó que la estudiante del CECyTEC que fue acosada sexualmente por el E1 fue canalizada al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer, por ser el órgano encargado de investigar los delitos sexuales en contra de las mujeres en el Estado de Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 13). Por su parte, CJEM Región Centro informó que no era posible brindar información respecto al contenido de la carpeta de investigación puesto que se encontraba en reserva (evidencia contenida en el párrafo número 14).
79. Atento a lo antes expuesto, mediante comparecencia ante las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, la parte agraviada presentó oficio sin número de fecha 02 de septiembre del 2022 suscrito por el Delegado de la *FGE Región Centro* del cual se desprende que una vez realizada la consulta en el archivo de antecedentes policiales, carpetas de investigación penal, iniciadas en la Delegación Centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace constar que “*...respecto a AG1 ... NO EXISTEN ANTECEDENTES...*” (evidencia contenida en el párrafo número 15), lo que implica que la medida impuesta a la parte quejosa del presente asunto es arbitraria, puesto que no existe procedimiento alguno iniciado en su contra que actualice alguna falta administrativa o hecho que la ley considere como delito, que permita la permanencia de la medida impuesta.
80. En el presente caso, la autoridad responsable no solamente violó de forma flagrante las garantías de audiencia y debido proceso al aplicar una sanción en perjuicio del agraviado sin haber realizado previamente un procedimiento administrativo, sino que tampoco se allegó de elementos mínimos probatorios o de convicción que justificasen que el agraviado cometió una conducta susceptible de ser sancionada penal o administrativamente lo que quedó de manifiesto cuando el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC, requirió expresamente a la autoridad el acta administrativa de hechos en la que se hizo constar la conducta que se le atribuía al profesor *Ag1*, a lo que la autoridad señaló que no existía dicha acta pues no había ningún señalamiento directo hacia el quejoso por ninguna de las alumnas en relación al presunto acoso sexual que realizó en su perjuicio, manifestando al respecto que la suspensión, tanto de sus labores como de su salario, se debió a manifestaciones publicadas por diversos medios de comunicación al respecto.

81. El derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, puesto que, la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Por lo tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del non bis in ídem, y la presunción de inocencia, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.
82. De lo expuesto hasta este punto, resulta claro que la parte quejosa fue suspendida de sus labores y su salario, lo cual indiscutiblemente es una sanción administrativa emitida por una autoridad, toda vez que la sanción se entiende como un castigo infligido por la autoridad a una persona como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por alguna disposición normativa aplicable. En ese supuesto, para esta CDHEC genera duda de la normativa en la cual la autoridad responsable se basó para emitir la medida impuesta a *Ag1*, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en el mencionado protocolo de atención y, por ese motivo, resulta ser una medida desproporcionada ya que no se consideraron aspectos determinantes para su imposición.
83. Adicionalmente, al no contar con un señalamiento claro y preciso de la forma en que presuntamente su conducta pudiera actualizar el supuesto establecido en el citado protocolo de atención, no es posible afirmar que en efecto realizara alguna conducta en contra de una menor de edad que implicara la necesidad de adoptar el principio relacionado con el interés superior de la niñez. Entonces, tomando en cuenta que los servidores públicos del CECyTEC – EMSAD, incumplieron con la obligación de especificar la forma en la que se efectuó la falta presuntamente cometida, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que las conductas en que presumiblemente incurrió el docente actualizaran un delito o falta administrativa, además del fundamento legal que presuntamente transgredió con la acción atribuida.
84. De igual manera, para este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos resulta evidente que la autoridad responsable, al sancionar al quejoso previo a la sustanciación de un procedimiento, además de violentar sus garantías de audiencia y debido proceso, atentó también contra el principio de presunción de inocencia. Al respecto, guarda relevancia la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN titulada *“RESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES³², debido a que dispone:

“...El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocersele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...” (sic)

85. De lo anteriormente expuesto se desprende que la SCJN determinó que la potestad administrativa y la penal formal parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, a fin de no prejuzgar sobre la eventual responsabilidad de las personas involucradas. En suma, el acto de la autoridad realizado por el personal del CECyTEC – EMSAD, carece de una debida fundamentación y motivación requeridas por el artículo 16 de la CPEUM, que es necesaria toda vez que la suspensión es un acto de molestia hacia el gobernado.
86. Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de Ag1, que impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su suspensión, lo cual lo dejó en un estado de indefensión, generándole incertidumbre respecto a su situación jurídica, ya que el referido acto de molestia del que fue objeto el quejoso, al ser suspendido de sus labores como docente, no cumplió con los requisitos necesarios para atender la referida obligación de fundar y motivar debidamente la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta arbitrario y violatorio de los derechos humanos de la parte agraviada.
87. En ese mismo sentido, es necesario puntualizar que esta CDHEC es respetuosa de las resoluciones

³² SCJN (2014). RESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Registro digital 2006590. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materias Constitucional, Administrativa. Tesis P./J. 43/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, pág. 41.

emitidas por las autoridades competentes encargadas de la investigación en cuestión, incluyendo las resoluciones que previa sustanciación del procedimiento respectivo, emita el CECyTEC derivado de los hechos denunciados por las alumnas del *CECyTEC Monclova Norte*, con respecto a la situación laboral y administrativa del quejoso. Por lo que la presente determinación, únicamente plantea generar las bases para la incorporación de los principios del debido proceso en los procedimientos administrativos seguidos por la autoridad, permitiendo generar certeza en el servidor público de que las decisiones tomadas en las determinaciones emitidas por los órganos de control interno encargados de esa función, serán plasmadas conforme a derecho.

2. Derechos Sociales de Ejercicio Individual

88. El esquema de derechos incluidos en este rubro, son los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), estos posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas dentro de un concepto de dignidad humana, se trata de derechos tan básicos e inherentes a la persona humana y de tan sencilla aplicación, que basta decir, para comprenderlos que se traducen en alimentación, seguridad social, salud física y mental, vivienda, trabajo, sindicalización, educación, medio ambiente sano y agua; es decir, defienden la importancia de la integración personal a través de objetivos importantes que engloban la protección del ser humano frente a cualquier tipo de vulnerabilidad en forma de desigualdad social.
89. La construcción social de la noción de los DESC es relativamente reciente, en un principio esos son reconocidos formalmente en el ámbito internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual se desprende una serie de tratados que contienen las normas y los mecanismos que buscan garantizar su respeto y cumplimiento. No obstante, es importante anotar que la lucha por los derechos es un proceso que viene de tiempo atrás, y que se expresa en todas las manifestaciones humanas que han buscado liberarse de alguna opresión o injusticia, que han tratado de satisfacer una necesidad o han querido mejorar las condiciones de vida de las personas.
90. El reconocimiento de los DESC por parte de los Estados no corresponde a simples actos de buenas intenciones sino a obligaciones que se derivan directamente de tratados internacionales de derechos humanos, por lo tanto, si no se garantizan los DESC, los derechos humanos no son respetados ni protegidos. Podemos decir entonces, que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos y que estos buscan la plena realización de los seres humanos a través de la conquista de condiciones de vida que les permita mejorar su entorno y hacerse partícipes de su propio desarrollo.
91. Los derechos humanos implican una visión de sociedad que está en contra de la injusticia social, económica y política, por eso el reconocimiento formal de ciertos derechos no puede verse como un proceso acabado. En ese sentido, los DESC se refieren a aspectos fundamentales de la vida de las

personas que tienen que ver con el desarrollo de condiciones básicas de la dignidad humana como la posibilidad de tener un nivel de vida adecuado. Estos derechos podemos identificarlos en nuestra vida cotidiana a partir del reconocimiento de aquellas condiciones fundamentales que nos hacen falta o requerimos para vivir de manera plena, es decir, aquellas condiciones que cuando se cumplen le permiten al ser humano su realización en condiciones dignas³³.

92. La dignidad humana se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable, en el presente caso, considerando que los hechos revisten el carácter de haberse suscitado derivado de la relación jurídica laboral existente entre la parte quejosa y la autoridad, procederemos a examinar el caso desde el derecho al trabajo, por ello, es necesario acudir a la normativa internacional, nacional y local, especializada en la materia. En ese tenor, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección a los derechos sociales de ejercicio individual, los cuales las autoridades debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

93. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, en su artículo 1° se establece claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos³⁴.

94. Posteriormente, el mencionado ordenamiento dispone en sus artículos 3, 5, 8, 10, 23 y 25, el derecho de todo individuo a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, asimismo establece el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, brindando protección al derecho al trabajo, en cuanto a las condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, así como a el aseguramiento de una remuneración y el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley³⁵.

³³ Sandoval, A. (2001). *Los derechos económicos, sociales y culturales. Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado*. México: Equipo Pueblo.

³⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

³⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

95. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1, 5.1 y 8.1, que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios y señala que toda persona tiene derecho a que se le proteja contra injerencias y ataques hacia su honra y dignidad, estableciendo que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones³⁶.
96. De igual manera, el citado ordenamiento dispone en los artículos 11 y 25 que, todas las personas tienen derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra esos ataques, en consecuencia todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley³⁷.
97. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones ...”*

Artículo 23.1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

Artículo 23.2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

Artículo 23.3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

Artículo 25.1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

³⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. *“...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 5.2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones ... de cualquier otro carácter..*

³⁷ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Artículo 11.3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 25. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3, 14, 17 y 26, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación, a su vez, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas, así como instituye el trato humanista que deben recibir toda persona cuando es privada de su libertad.³⁸.

98. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2 y 3 prohíbe actos de discriminación y establece el compromiso de los Estados parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. A su vez, en sus artículos 7 y 9 en términos generales indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración y salario equitativos³⁹.

³⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

99. En tanto que, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dispone en sus artículos 1, 2, 5, 14 y 18 el derecho de las personas a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, así como el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo, en ese sentido, a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, así como el derecho a la justicia⁴⁰.
100. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1 y 2 dispone que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.⁴¹
101. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el Convenio Número 95, relativo a la protección del salario aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Trigésima

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

⁴⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁴¹ ONU: Asamblea General (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Segunda Reunión, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 08 de julio de 1949. En el mencionado instrumento, se establece que el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en dinero, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar⁴².

102. En el mencionado convenio, se establece a su vez en sus artículos 5 y 6 que el salario deberá pagarse directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepta un procedimiento diferente y se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario y posteriormente, en su artículo 10 dispone que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, por lo que deberá protegerse contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia⁴³.

b. Instrumentos nacionales

103. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país dispone en los párrafos primero y tercero del artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse o suspenderse y posteriormente prevé la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consecuentemente señala que las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las

⁴² Organización Internacional del Trabajo (1949). Convenio sobre la protección del Salario, número 95. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la OIT, Trigésima Segunda Reunión. Diario Oficial de la Federación, lunes 12 de diciembre de 1955.

Artículo 1. "...el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar..."

Artículo 3.1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

Artículo 3.2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento..

⁴³ Organización Internacional del Trabajo (1949). Convenio sobre la protección del Salario, número 95. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la OIT, Trigésima Segunda Reunión. Diario Oficial de la Federación, lunes 12 de diciembre de 1955.

Artículo 5. El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Artículo 6. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Artículo 10.1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional

Artículo 10.2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

violaciones a derechos humanos.

104. De igual manera, el citado ordenamiento nacional, recoge en sus artículos 5 y 123, las normas relacionadas con el derecho al trabajo y la protección del mismo, estableciendo que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes⁴⁴. Posteriormente, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones⁴⁵.

⁴⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer y tercer párrafo: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 5: “...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“...B. Entre los Poderes de la Unidad y sus trabajadores: ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas; ...

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; ...”

⁴⁵ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

105. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁴⁶.
106. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 5 que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca la facultad del patrón para retener el salario por concepto de multa o la renuncia del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas del trabajo. De igual manera, los artículos 42 y 43 establecen las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, en tanto que, el artículo 97 dispone que los supuestos en que los salarios podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción⁴⁷.

⁴⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

⁴⁷ Ley Federal del Trabajo (1970).

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: ...

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador; ...”

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

“...II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo; ...”

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

107. Conforme a lo anterior, el mismo ordenamiento nacional dispone un apartado relacionado con las normas protectoras y privilegios del salario, en ese sentido, dispone en sus artículos 98, 99, 100, 104, 105, 106, 107 y 112 que el salario se dispone libremente por el trabajador, por lo que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, en ese sentido, señala que el derecho a percibir un salario es irrenunciable, no será objeto de compensación alguna y que la obligación de pagarlo no puede ser suspendida, por lo que no podrá ser embargado.
108. Por lo tanto, tal y como lo establece el artículo 132, es obligación del patrón cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a empresas o establecimientos y a pagar a los trabajadores salarios o indemnizaciones, de conformidad con las leyes vigentes⁴⁸. Por su parte, Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños⁴⁹.

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

⁴⁸ Ley Federal del Trabajo (1970).

Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Artículo 106. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

“...I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; ...”

⁴⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...”

c. Instrumentos locales

109. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, recoge el principio de igualdad de las personas ante la ley y que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, así como que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*.
110. De igual manera, establece que las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas⁵⁰. Conforme a lo anterior, se establecen las garantías de los derechos humanos como un mecanismo o instrumento otorgado a la Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos de forma efectiva y real, señalando que la falta de garantías no será razón para la negación de derechos. A su vez, el mencionado ordenamiento prevé en el artículo 170 el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil⁵¹.
111. Por su parte, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2º, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las

⁵⁰ CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona* ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*

⁵¹ CPECZ (1918).

Artículo 7 N. Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real. Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas. La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad. El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el pleno desarrollo de la persona y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social. La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos necesarios.

Artículo 170. Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵².

112. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la protección al derecho al trabajo y en consecuencia, la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física, por ende, prohíbe cualquier embargo o cese del salario, estableciéndolo como una obligación de la autoridad señalada como patrón, salvo en los casos y con los requisitos establecidos por la propia ley, por ende, el actuar de las autoridades debe aplicarse de manera proporcional, legal, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.1. Estudio de una violación al derecho al trabajo

113. Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen y posibiliten su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos, constituyen un catálogo de prerrogativas que al desarrollarse derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo, esencialmente, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, a la seguridad social, al reparto de utilidades, el derecho a la asociación profesional, entre otros.
114. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha determinado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana, considerando que

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;

II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal;

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;

IV. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad y que al mismo tiempo, sirve a la supervivencia del individuo, de su familia, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad⁵³.

115. Los derechos de la persona, entre ellos, los derechos laborales son aquellos que preexisten al surgimiento del vínculo laboral, no es el surgimiento del vínculo contractual el que los origina, solo los objetiviza, el derecho a trabajar, por tanto, el trabajador potencial ya lo posee y el vínculo contractual - laboral, sólo añade nuevos derechos, también amparados constitucionalmente⁵⁴. Entonces, el derecho al trabajo, distingue dos aspectos básicos: a) El derecho a acceder a un trabajo que supone que el trabajo sea libremente escogido o al menos aceptado, por lo que implica la proscripción de la esclavitud, de la servidumbre y del trabajo forzoso; y, b) El derecho a que ese trabajo sea tal que asegure unas condiciones satisfactorias de vida humanas y satisfactorias.
116. En el presente caso, nos abocaremos a atender a este segundo aspecto, que supone que se trate de un trabajo digno, es decir, que no serán admisibles condiciones de sumisión irreflexiva, regímenes disciplinarios infamantes o degradantes, que el trabajo de igual valor se remunere en forma igual, que exista en todo caso un salario mínimo y que la limitación razonable de la jornada permita al trabajador el disfrute del descanso y del tiempo libre, la remuneración del descanso semanal y en días festivos, y las vacaciones periódicas pagadas. Por ende, interiorizaremos respecto al derecho a gozar de un salario o remuneración justa, en respeto a su derecho al mínimo vital, asegurando para la persona y su familia un conveniente nivel de vida, conforme a la dignidad de quien presta el servicio, así como el derecho a la protección del salario.
117. Para mayor abundamiento, es preciso aclarar que, conforme a lo expuesto hasta este punto, es evidente que el derecho al trabajo es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna⁵⁵ y en ese sentido, para efectos del presente estudio, consideraremos que se transgrede el derecho al trabajo cuando un servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.
118. En ese entendido, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si la “*medida de suspensión sin goce de sueldo*” impuesta por el Director General del CECyTEC – EMSAD y posteriormente ejecutada por los

⁵³ ONU: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2006). *Observación General número 18. el Derecho al Trabajo*. E/C.12/GC/18. Aprobada el 24 de noviembre del 2005, Ginebra, Suiza.

⁵⁴ Abdón Pedrajas Moreno (1992). *Despido y derechos fundamentales*. Madrid. Trotta. 1992, p. 15.

⁵⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. En coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa. México, p.321.

servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte*, se encuentra legalmente justificada. Para tal efecto, estudiaremos los señalamientos expuestos por las partes, a fin de indagar sobre la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad a este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, a través de un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación, en cuanto a las circunstancias en que se impuso la mencionada medida de suspensión.

119. Primeramente, *Ag1* se inconformó esencialmente por una notificación realizada vía correo electrónico el 06 de mayo del 2022 a las 21:04 horas, por parte del Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*), en la cual se le informaba sobre una medida de suspensión de sus funciones como docente “*por un término de 15 días ... sin goce de sueldo*” emitida por el Director General del CECyTEC (evidencia contenida en el párrafo número 5 y 5.2). En ese tenor, la parte quejosa señaló que no fue notificado oportuna y correctamente dentro de las instalaciones del plantel *CECyTEC Monclova Norte*, aunado a que, no existía una queja formal en su contra y él no impartía clases, asesorías, tutorías o alguna otra que lo pudiera vincular con las alumnas señaladas.

120. Sobre tales señalamientos, el Director del *CECyTEC Monclova Norte* y el Director CECyTEC – EMSAD, al rendir los informes pormenorizados que les fueran solicitados señalaron esencialmente que la mencionada medida de suspensión impuesta a *Ag1* se realizó atendiendo a las disposiciones del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de garantizar la integridad de las presuntas víctimas, tomando en cuenta que fue señalado junto a dos docentes más como personas que ejercían acoso sexual sobre alumnas del plantel *CECyTEC Monclova Norte*. (evidencias contenidas en los párrafos 7, 7.1., 10 y 12)

121. Para mayor abundamiento, es preciso destacar que las partes anexaron como evidencia documental, el oficio identificado con el número CEC/DG/-----/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, mediante el cual el Director General del CECyTEC – EMSAD, informó a *Ag1* que derivado de un acta de hechos remitida por el Director del *CECyTEC Monclova Norte* relacionada con la existencia de una posible situación de riesgo, sería “*suspendido de sus funciones como docente por un término de 15 días, sin goce de sueldo en tanto se resolviera su situación jurídica ante las instancias legales correspondientes*” (evidencia contenida en el párrafo 5.2.1, 7.1 y 7.4.7).

122. Del mencionado documento se desprende que el personal del CECyTEC funda su determinación en el artículo 45, apartado atención, punto número 2 del Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a tales circunstancias, las mismas

fueron analizadas en el apartado anterior, concluyendo que la fundamentación y motivación expuestas en la citada documental se realizó de forma indebida, por lo que la medida resultaba legalmente arbitraria y atentaba contra el derecho del quejoso a la seguridad jurídica, aunado a que no se contaba con elementos mínimos que permitieran atribuirle una conducta similar al hoy quejoso.

123. Como muestra de esa conclusión, el Director General del CECyTEC en informe adicional rendido señaló que “...ninguna alumna se presentó a hacer señalamiento directo en contra del Quejoso, lo que si se pidió por parte de la comunidad estudiantil, apoyada incluso por padres de familia, fue que el Quejoso no estuviera frente a grupo...” (evidencia contenida en el párrafo número 12); sin embargo, la manifestación realizada por el mencionado servidor público no se encuentra debidamente documentada en el expediente anteriormente citado, *contrario sensu*, existe un acta de hechos levantada por Director del CECyTEC *Monclova Norte* en la cual una madre de familia solicita una solución rápida e inmediata a la queja y que una alumna solicitó que los maestros reportados fueran sancionados, refiriéndose específicamente a E3y E1, sin que se mencione al hoy quejoso de manera concreta.

124. Bajo esa tesitura, es preciso destacar que en el expediente identificado con el número PROT/-----/2022 obra constancia de la ficha técnica de referencia donde los servidores públicos del CECyTEC *Monclova Norte* indicaron que “salvaguardaron los derechos de las alumnas” y que la situación que ellas están denunciado se hizo del conocimiento de las Oficinas Centrales del Colegio, iniciándose el “proceso de investigación para que no estén en contacto con alumnos en lo que esto se resuelve”, atendiendo a lo establecido en el Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 7.4.4).

125. Conforme a lo antes expuesto, si bien es cierto, el contexto en que se desarrollaron los hechos requería una pronta respuesta a las exigencias presentadas por las alumnas, la respuesta otorgada por los servidores públicos del CECyTEC *Monclova Norte*, debía brindarse con respeto a las formalidades requeridas en todos de los procedimientos iniciados en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos administrativos, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no se inició ningún procedimiento administrativo al *Ag1* (evidencia contenida en el párrafo número 12), en consecuencia, se transgredió un principio básico para emitir sanciones o medidas administrativas disciplinarias, que es documentar fehacientemente las acciones que le son atribuidas a un servidor público.

126. En ese sentido, en el presente caso, la transgresión al mencionado principio derivó en que se impusiera una sanción a una falta administrativa que no se encontraba debidamente acreditada, considerando que del análisis íntegro de las evidencias remitidas por el Director del CECyTEC

Monclova Norte y del Director General del CECyTEC – EMSAD, las alumnas se inconformaron respecto a la conducta de los docentes E1, E3 y del A4; sin que se advierta dentro del expediente expediente identificado con el número PROT/--/2022, las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas por las cuales se consideró pertinente imponer la mencionada medida de suspensión, al hoy quejoso, lo cual implica que la autoridad responsable no sustentó su actuar de manera legal o en algún procedimiento de autoridad competente.

127. Por lo tanto, en el presente caso, los servidores públicos del *CECyTEC Monclova Norte*, tenían la obligación de asentar las circunstancias reales en las cuales se realizaron los hechos y, a su vez, debían asentar adecuadamente la fundamentación y motivación que derivó en la medida de suspensión adoptada, para que, la sanción impuesta se ajustara a las normas y principios básicos del debido proceso, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, puesto que no obra constancia de algún un procedimiento administrativo iniciado en contra de *Ag1* como presunto agresor que permitiera imponer la sanción correspondiente de manera proporcional a los hechos del evento que se desarrolló.

128. Ahora bien, en relación a la decisión de suspender el salario al docente *Ag1*, a fin de evitar se causen daños de difícil o imposible reparación, este Organismo Estatal Público Autónomo dictó una **medida cautelar** consistente en que, siempre que a la fecha del proveído, subsistiera la relación laboral entre las partes, se giraran las instrucciones a quien correspondiera a fin de que el agraviado continuara recibiendo su salario hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo iniciado en su contra y se determinara su situación laboral (evidencia contenida en el párrafo número 6); sin embargo la autoridad responsable **no aceptó la medida propuesta** (evidencia contenida en el párrafo número 8).

129. En ese sentido, la autoridad manifestó que la suspensión de las labores de la parte quejosa, se dio en el marco de la naturaleza jurídica de la institución, quien, por ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, está sujeto al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que al recibir recursos federales se encuentra sujeto a auditorías y revisiones, derivadas del cumplimiento debido que se debe dar a todo un cúmulo de normativa, entre ellos los lineamientos de registro de asistencia, por tanto, si *Ag1* no trabajaba no podría recibir salario alguno o en caso contrario estaría infringiendo el cumplimiento legal de la normativa antes señalada.

130. Sobre este argumento, quien esto resuelve, considera que la medida adoptada por el personal de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD y posteriormente implementada por el personal del *CECyTEC Monclova Norte*, no se ajusta a la normativa internacional, nacional y local vigente, considerando que el derecho a la protección del trabajo incluye los aspectos relacionados con la

protección al salario y reconoce que a nivel nacional se han adoptado medidas para proteger el salario de los trabajadores. En estricto sentido, es preciso destacar que *Ag1* no se presentaba a cubrir su horario laboral debido a la medida de suspensión impuesta, aun cuando la misma resultaba arbitraria y desproporcionada.

131. Aunado a lo anterior, la solicitud de aclaración en torno a esa medida impuesta fue realizada por la parte quejosa dentro del término establecido para impugnar una decisión administrativa, tal y como se establece en las cartas aclaratorias presentadas vía correo electrónico en fecha 08 de mayo del 2022 al Director del *CECyTEC Monclova Norte* (evidencias contenidas en los párrafos números 5.3, 5.4 y 5.4.1) y, posteriormente mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo del 2022 dirigido a la Directora Jurídica del CECyTEC – EMSAD (evidencias contenidas en los párrafos números 5.6 y 5.6.1), lo que necesariamente implica que la ausencia en sus labores deviene del cumplimiento de esa medida y no porque no deseara cumplir con su función como docente, el cual es considerado un trabajo digno y útil.
132. En vista de tal solicitud de aclaración, resulta reprochable que la autoridad responsable, en diversas ocasiones señala que la medida se impuso conforme al Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, omitió señalar que el citado instrumento prevé en su artículo 11 que es un derecho del personal de la institución educativa ser escuchado y en su caso, a seguir un procedimiento adecuado que no vulnere sus derechos, ni su integridad y con apego a la legislación laboral vigente cuando se le señale el incumplimiento de una regla⁵⁶, sin que el mencionado derecho de defensa fuera reconocido y respetado en los hechos atribuidos a *Ag1*, lo cual transgrede directamente los derechos al debido proceso de la parte quejosa, puesto que no se le informó debidamente el periodo y tiempo establecido en el cual se mencionan en el acta de hechos, si había sido acusado o el señalamiento como responsable sobre un caso de acoso escolar.
133. Consecuentemente, en el presente caso, se incumplió con el principio relativo a garantizar el derecho de audiencia y al debido proceso establecidos por la normativa vigente, conforme se estableció en el apartado anterior. Por lo que, se insiste en que la incorporación de los mencionados principios en los procedimientos administrativos iniciados con motivo de los hechos del presente asunto, permitiría que las medidas adoptadas por el CECyTEC aseguraran una adecuación a la norma en materia laboral vigente, ajustándose a los principios de legalidad y seguridad jurídica necesarios en cualquier

⁵⁶ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2020). *Protocolo de Actuación para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Situaciones de Riesgo en las Instituciones de Educación Media Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Segunda Sección. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVII, número 62, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 04 de agosto del 2020, pág. 104.

Artículo 11. Son derechos del personal de la institución educativa: "...9. Ser escuchado y en su caso, a seguir un procedimiento adecuado que no vulnere sus derechos, ni su integridad y con apego a la legislación laboral vigente cuando se le señale el incumplimiento de una regla; ..."

procedimiento seguido en forma de juicio y, a su vez, permitiría que las partes afectadas con los hechos del presente asunto tuvieran una certeza acerca del proceder de la autoridad.

134. La importancia de que las instituciones de educación cuenten con expedientes administrativos bien integrados, radica en la íntima relación que guarda el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al darle certeza al docente de que el tratamiento de sus datos personales se realizará conforme a la legislación vigente en la materia y permitirá tener claridad, en su caso, respecto a los mecanismos con que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, el desarrollo del presente apartado nos permite arribar a la conclusión referente a que el personal del *CECyTEC Monclova Norte* y de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD, no ajustaron su conducta a los principios básicos reconocidos por la normativa vigente relacionados con la protección al derecho al trabajo.
135. Por lo anteriormente expuesto, para la CDHEC quedó acreditado que los servidores públicos del CECyTEC que intervinieron en los hechos que se estudian incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo como servidores públicos encargados de proteger los derechos sociales de ejercicio individual de sus docentes, violentando con su actuar el derecho a la protección del trabajo, puesto que, en el presente caso, las omisiones de los servidores públicos del mencionado plantel educativo impidieron el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil del docente, toda vez que impusieron una sanción administrativa extralimitándose de los supuestos establecidos por la normativa internacional, nacional y local vigentes, al suspender el salario del docente *Ag1*, sin haber iniciado un procedimiento administrativo.
136. Aunado a lo anterior, violentaron en perjuicio de *Ag1* los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación. En vista de lo antes expuesto, es evidente la falta de profesionalismo y eficiencia por parte del personal que intervino en el presente asunto, siendo contrario a todo cumplimiento diligente de la función encomendada.
137. Por ende, la CDHEC ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área educativa y administrativa en general, ya que como en el presente caso, quedó acreditado que los servidores públicos de la Dirección General del CECyTEC y del *CECyTEC Monclova Norte*, fueron omisos en cumplir con la encomienda de integrar debidamente el expediente del docente, para posteriormente iniciar el procedimiento administrativo respectivo, lo cual implicaba documentar todas y cada una de las acciones que le fueron imputadas, lo cual derivó en diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su informe pormenorizado.

138. Este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, reconoce la labor que realizan las instituciones educativas tendientes a garantizar la función que les corresponde y, en forma particular, la protección de los menores de edad que cursan sus estudios en los planteles de educación media superior; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades administrativas es brindar certeza y seguridad jurídica a las personas con quienes se involucran, máxime si se tratan de actores que forman parte de la comunidad educativa de los planteles. Por lo que, un enfoque educativo basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados.
139. Es preciso reconocer que, uno de los cambios normativos que trajo consigo la reforma constitucional de 10 de junio del 2011, fue que se eliminó de las hipótesis de competencia de los organismos protectores de derechos humanos el conocimiento de asuntos laborales. En ese tenor, se entenderán por asuntos laborales, los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral, especificándose que la competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX y apartado B, fracción XII de la CPEUM, en virtud de los cuales el conocimiento y resolución de los asuntos cuya materia sea un conflicto derivado de las relaciones de trabajo, corresponde a los órganos jurisdiccionales laborales, federales o locales, según su ámbito de competencia.
140. Por consiguiente, las acciones y omisiones realizadas por el personal del mencionado plantel educativo, afectaron directamente a la parte agraviada al no asegurarse su derecho a la protección de su empleo, al impedirle continuar con su labor aplicando medidas que no se ajustaran a los parámetros establecidos por la normativa vigente, debido a que se emitieron sin respetar los derechos al debido proceso y como consecuencia se le impidió continuar ejerciendo su labor como docente frente a grupo, el cual es considerado un trabajo digno y socialmente útil, lo que implicó que dejara de percibir su salario. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que el personal de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD y del *CECyTEC Monclova Norte* que intervino en el proceso administrativo y la emisión de la medida de sanción impuesta a la parte quejosa, incurrió en una transgresión a los derechos laborales del quejoso, al imponerse una suspensión de su sueldo sin encontrarse ajustada a la normativa vigente, lo que causó un detrimento económico a la parte quejosa.

3. Reparación del daño

141. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁷. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
142. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Monclova Norte “John F. Kennedy” (*CECyTEC Monclova Norte*) y de la Dirección General del CECyTEC - EMSAD, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
143. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁸, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).
144. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

145. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁶⁰.
146. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁶¹.
147. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1° párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su vez, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁶². De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁶³.

⁵⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁶¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁶² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“... IV. Que se le repare el daño...”

⁶³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

148. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶⁴.
149. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁵.
150. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶⁶.
151. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la CPECZ, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁶⁷. A su vez, el artículo

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁶⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁶⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁶⁷ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.

152. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁸.

153. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶⁹. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos del CECyTEC *Monclova Norte* y de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD.

154. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, *Ag1* tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente...”

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Restitución

155. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraba la víctima con anterioridad a la alegada violación⁷⁰. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
156. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya a los servidores públicos dependientes del *CECyTEC Monclova Norte* y de la Dirección General del CECyTEC - EMSAD, para que, a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias que permitan reintegrar a la parte quejosa a su área laboral, hasta en tanto se cuente con una resolución emitida por autoridad competente en cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, para que, la medida impuesta sea justa y proporcional

b. Satisfacción

157. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
158. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia,

⁷⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. *Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.*

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a) *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*
- b) *La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- c) *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*

están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de ---- según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁷¹ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷².

c. No repetición

159. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
160. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁷³, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁴, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización,

⁷¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁷² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁷³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁷⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

actualización y de ética profesional dirigidos a servidores públicos adscritos los CECyTEC *Monclova Norte* y dependientes de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar un correcto procedimiento administrativo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la afectación, daño moral y patrimonial del quejoso , de tal manera que se de vista a la autoridad correspondiente que es la que está facultada para pronunciarse sobre sanciones y/o para desacreditar los hechos que se le señalan.
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

161. En conclusión, para esta CDHEC atendiendo a la lógica y presunción legal y humana, en virtud de las condiciones en que se llevan a cabo los procedimientos administrativos por parte del personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila (CECyTEC), se desprenden acciones y omisiones que resultan violatorias a los derechos humanos de *Ag1*, a quien le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos sociales de ejercicio individual, sin existir resolución alguna emitida por autoridad competente que lo privara de los mismos.

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

162. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC), se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

163. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron servidores públicos adscritos a la *CECyTEC Monclova Norte* y a la Dirección General del CECyTEC - EMSAD, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de y se garantice la protección de los derechos humanos fundamentales.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por *Ag1* cometidos por servidores públicos Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC), en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos adscritos a la CECyTEC Monclova Norte y a la Dirección General del CECyTEC – EMSAD, son responsables de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de indebida fundamentación y motivación legal y Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual en la modalidad de violación al derecho al trabajo, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC), en su carácter de superior jerárquico del personal del *CECyTEC Monclova Norte*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en el órgano interno de

control correspondiente, a efecto de sancionar a los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC), que tuvieron participación en las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de indebida fundamentación y motivación legal y Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual en la modalidad de violación al derecho al trabajo, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

SEGUNDA. Dejar sin efectos la medida de suspensión impuesta a *Ag1*, en ese sentido, con la finalidad de respetar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica del agraviado, esencialmente su derecho a la presunción de inocencia deberá restituirse al agraviado como docente del *CECyTEC Monclova Norte*, realizando las acciones, gestiones y medidas necesarias en breve término para cumplir con esa finalidad y, posteriormente, se deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo conforme a derecho corresponda, respetando las garantías del debido proceso y subsanando las omisiones señaladas en la presente recomendación.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a servidores públicos adscritos los *CECyTEC Monclova Norte* y dependientes de la Dirección General del CECyTEC – EMSAD, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar un correcto procedimiento administrativo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la afectación, daño moral y patrimonial del quejoso, de tal manera que se de vista a la autoridad correspondiente que es la que está facultada para pronunciarse sobre sanciones y/o para desacreditar los hechos que se le señalan.
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar,

teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y,

- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Director General Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CECyTEC)**, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos del CECyTEC Monclova Norte, para que atiendan a lo siguiente:

- a) En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁵)
- b) Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁶)

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁷⁶ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

- c) En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷⁷).
- d) Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷⁸).
- e) Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁹).

⁷⁷ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁷⁸ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁷⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de febrero del 2023, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Doctor Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza